INFORMES GENERALES

I

LA EMBAJADA DEL MARQUÉS DE LA MINA (1) (1736-1740)

POR

JERÓNIMO BÉCKER

DOCUMENTOS.

PAPEL QUE D. SEBASTIÁN DE LA QUADRA ESCRIBIÓ AL EMBAJADOR DE FRANCIA, EN 15 DE OCTUBRE DE 1736 (2).

Excmo. Sr.: Muy Sr. mío. El Rey se ha enterado del Papel que V. E. me entregó, en que se expresa la substancia de lo que se discurrió en la conferencia que V. E. tuvo con el S.r D.n Jph. Patiño, sobre los nuevos Proyectos de Actos de cesión remitidos por la Corte de Viena; y de los dos temperamentos que se propusieron. I me ha mandado S. M. decir a V. E. (por la indisposición del S.r D.n Jph. Patiño) que deseoso S. M. de manifestar toda la posible condescendencia para acreditar su inclinación a la tranquilidad de la Europa y dar a este fin por su parte todas las posibles facilidades: Viene en admitir el segundo de los dos expresados medios propuestos: Esto es, que S. M. se contentará con la Declaración de M.r de Schmerling tal qual se ha ofrecido; añadiendo en los Actos de Cessión una cláusula en que se expresse, que todo lo que

(1) Véase el BOLETÍN del mes de julio último.
(2) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 2867).

en su contenido pudiere ser contrario a los puntos comprehendidos en la referida Declaración será nulo y de ningún valor ni efecto; I que S. M., mediante este temperamento, hará entregar por el Conde de Fuenclara la contra declaración que está en sus manos y que el Emper.r pide: Admitirá los Actos de cessión en la última forma a que la Corte de Viena los ha reducido, incluyendo la cláusula que dejo expresada: I dará orden al Duque de Montemar para q. haga el trueque de ellos, y para que después de executado éste, haga la evaquación de los Estados de Toscana y la Lunegiana. Particípolo a V. E. para que assí pueda comunicarlo a su Corte; y quedo p.a servir a V. E. &.a

Nuevo proyecto de Acto de cesión y renuncia de Su Magestad (1).

Nos D.n Phelipe 5.o por la gracia de Dios, Rey de Castilla &.a Por el tenor de las presentes hacemos notorio, y testificamos, que hauiendo combenido, para dar fin a la Guerra de Italia, el Seren.mo y Potent.mo Príncipe Carlos 6.o Emperador de Romanos, y el Seren.mo y Potent.mo Príncipe Luis 15.o Rey Xpmo. de Francia, en ciertos Artículos Preliminares, que por copia simple se nos han presentado, fechos según se dice en el día 3 de octubre de 1735, y contienen condiciones de Paz, con las quales ambas partes testifican quedar contentas. I hauiéndonos sido asimismo referido que el dicho Sereníssimo y Potentíssimo Príncipe Carlos 6.o Emp.r de Romanos por un Instrumento publicado en su nombre y por su mandado, y firmado en 30 de Enero de este año, declaró que tendría por concluida con Nos la Paz mediante las condiciones establecidas en dichos Artículos Preliminares, y que tendrían entero cumplimiento las mencionadas condiciones que miran a Nos, y al Seren.mo y Potentíssimo Príncipe D.n Carlos, Rey de las dos Sicilias. Hemos también Nos adherido a estos Art.os Preliminares, en atención a la seguridad que Nos prometió el Rey Xpmo. de que por parte del mencionado Príncipe se daría

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 2867).

prompto cumplimiento a los enunciados Artículos; y hemos mandado expedir la Declaración del tenor siguiente.

(Aqui la Declaración de Su Mag.d)

I hallándose en los referidos Artículos Preliminares las disposiciones siguientes:

"Le Grand Duché de Toscane après la mort du présent possesseur appartiendra a la Maison de Lorraine pour l'indemniser des Duchés qu'Elle possede anjourd'huy.—Toutes les Puissances qui prendront part à la pacification luy en garantiront la succession eventuelle. Les troupes espagnoles seront retirées des Places fortes de ce Grand Duché, et en leur place introduit un pareil nombre des troupes Imperiales, uniquement pour la sureté de la succesion eventuelle sus dite, et de la même manière qu'il â été stipulé à l'egard des Garnisons neutres par la Quadruple Alliance. Livourne demeurera Port franc comme il est. Seron rendus a S. M. I. tous les autres états, sans exception, qu'il posedoit en Italie avant la presente Guerre. En outre luy seront cedès en pleine proprietè les Duchés de Parme et de Plaissance."

De aqui es que Nos para satisfacer la obligación que hemos contrahido en vigor de la aceptación de los referidos Artículos, y de la mencionada nuestra Declaración, fiados en la cierta esperanza de que en buena correspondencia será cumplido enteramente con la misma buena fe por el Emperador de Romanos el tenor de los referidos Artículos Preliminares y de que asimismo consignará en la deuida y mejor forma por sí y por sus Herederos y successores el Instrumento de Cessión y Renuncia de todos los derechos, acciones y pretensiones que puedan competerle por qualquier título o causa, tanto sobre los Reynos de las dos Sicilias, quanto sobre los lugares Marítimos de Toscana que antes posehia.

Por nos, y por nros. Herederos y Successores, y especialmente en nombre de los Seren.mos Infantes de España D.n Phelipe y D.n Luis, y de los otros Hijos que pudiéremos haber en la Seren.ma y Potent.ma Princesa presente Reyna de las Españas, nra. muy amada consorte, y por consiguiente en nombre de todos y cada uno de los que nacidos o por nacer tubieren

o pudieren tener los derechos a la succesión del Gran Ducado de Toscana y de los Ducados de Parma y Plasencia, Cedemos y Renunciamos todos los Derechos, acciones y pretensiones que a Nos, o a los referidos nuestros descendientes por qualquier título o causa pertenezcan, assí por lo que mira a los Ducados de Parma y Plasencia, como por lo que toca a la succesión eventual del Gran Ducado de Toscona; I en quanto estos dros., acciones y pretensiones conciernen los Ducados de Parma y Plasencia, los transferimos, con pleno derecho de propiedad, en el Ser.mo y Potent.mo Príncipe Carlos 6.º Emperador de Romanos, y sus Herederos y Succesores de ambos sexos, según el orden de succesión que fué declarado en la Pragmática Sanción del año de 1713.—Mas por lo que mira a la eventual succesión en el Gran Ducado de Toscana, transferimos los mismos derechos, acciones y pretensiones al Seren.mo Duque de Lorena y Bar, Fran.co 3.º, y a sus Herederos y Succesores: combiene a sauer a todos aquellos o todas aquellas a quienes tocaría el derecho de la Succesión de los Ducados de Lorena y Bar antes de cederlos. I finalmente Nos en nuestro nombre, y de nuestros succesores en el mejor y más solemne modo que puede hacerse, tomamos sobre Nos la Garantía de los referidos dros., acciones y pretensiones en fauor de la Seren.ma Casa de Lorena. Bien entendido que todo lo que en este Instrumento de Cessión pudiere ser contrario a los puntos comprendidos en la Declaración que N. de Schmerling, Ministro Plenipotenciario del Ser.mo y Potent.mo Príncipe Carlos 6.º Emperador de Romanos en la Corte de Francia, firmó en Compiegne el dia 4 de Agosto de este año, será nulo, y de ningún valor ni efecto.

En fe de lo qual mandé despachar el presente Instrumento, &.a (1).

---

(1) Sigue un proyecto de Acto de cesión y renuncia del Rey de las Dos Sicilias, que no se inserta por ser exactamente igual a éste.

PAPEL QUE ESCRIBIÓ D. SEBASTIÁN DE LA QUADRA, EN 19 DE OCTUBRE DE 1736, AL EMBAJADOR DE FRANCIA, CONDE DE VAULGRENANT (1).

Ex.mo S.r.—Mui S.r mio: En consequiencia de lo que previne a V. E. de orden del Rey en papel de 15 deeste mes, tocante a hauer S. M. venido en admitir el segundo de los dos temperamentos, que en el papel que V. E. presentó se expresaba hauerse discurrido y acordado en la conferencia que V. E. tuuo con el S.r D.n Jpho. Patiño, sobre los nueuos Proyectos de Actos de Cessión remitido por la Corte de Viena, y demás papeles relativos a ellos que V. E. puso en manos de S. Mg.d Se sirvió el Rey mandar se extendiessen las Minutas del Acto de Cessión de S. M. y del de el Rey de las dos Sizilias, arregladas a los citados Proyectos y al mencionado temperamento, y que assi mismo se incluyesse la sustancia de las palabras latinas que se expressan en el sumario de las razones explicadas por la Corte de Viena sobre la Garantía de los Estados o Dominios zedidos: lo que se ha executado, según se servirá V. E. de reconocer por las dos copias adjuntas. I como la oblig.n de la Garantía deue ser mutua, según sepropone en el mismo sumario, y lo exige la reciprocidad, no duda S. M. que V. E. hará observar a su Corte esta circunstancia, para que igualmente se expresse y comprehenda en el Acto de Cessión del Emperador, por lo que mira a los Reynos de Nápoles y Sicilia. A este fin principalmente remito a V. E. de orden del Rey las dos citadas copias; previniendo al mismo tiempo a V. E. que el Instrumento de Renuncia de Su Mag.d en auténtica forma, se ha dirigido ya al Duque de Montemar, con la orden para que lo cangee con el del Emperador, si estuviere concebido en los enunciados términos combenidos, y para que succesivamente proceda a la perfecta evaquación de la Toscana. También se ha prevenido a la Corte de Nápoles lo combeniente para que sin dilación se embie al mismo General el Acto de Cessión del Rey de las dos Sicilias en los términos de la men-

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 2867).

cionada Minuta: Con lo qual queda cumplido quanto se ha ofrecido por parte de S. Mg.d en estas materias.

Repítome con este motivo a la disposición de V. E. &.a

El Marqués de la Mina a D. Sebastián de la Quadra; París, 17 de Marzo de 1737.

Muy Sr. mío: Con el expreso que despachado del Conde de Fuenclara pasa por esta Corte para esa, respondo las que me trajo el de V. S. con fecha de 5, que recibí el 13: y a la orden que me refiere del Rey nuestro Amo sobre que me dedique particularmente a conciliar por los medios que dictare la prudencia, el agrado del nuevo Ministro Mr. Amelot, digo que se desvelarán mis cuidados en su observancia, pero que no veo señales, según he manifestado por mi anterior, ni recomendaciones en la persona para que se interne en la confianza del Cardenal, y lo seguro es, que el Gobierno de esta Monarquía no ha tomado establecimiento considerándole todos transitorio, y sólo providencial, por los muchos años del que hoy la maneja, y es la opinión más admitida que sucederá el Duque de Orleans, quien ya reside en Versalles más que hasta aquí lo practicaba, y previendo este caso, y que yo no le trato por la desunión en que estamos con la Sra. Reina Viuda su hermana, ruego a V. S. que me advierta lo que deberé ejecutar, si se declara su Ministerio, que será perjudicial a la Francia, por la tibieza genial que le suponen, y aunque dotado de regulares talentos, no los que pide tan vasto encargo.

Para la Religión, he dicho ya por mi antecedente, que no será ventajoso, porque está inficcionado del jansenismo y dirigido por los Padres de Santa Genoveba, que son aquí los más acérrimos en la defensa de estas opiniones contra las autoridades Pontificias.

Los intereses del Rey difícilmente estarán más atendidos con el Duque por la regla infalible de ser el primer Príncipe de la sangre, que por precisión querrá menos poderoso a S. M., y sin partido con estos naturales, para que sus líneas no le prefieran en cualquier incidente de tantos como puede producir el tiempo y la muerte.

Pero considero sin arbitrio el que le contemplemos y que le conozcamos, para que mis cautelas le traten siempre con sospecha, y que busque en los acasos que me ofrezca el concurso de Versalles, modo de hablarle y de poder conferirle de negocios sin que parezca ni reconciliación formal ni que se le ruega.

Esto se entiende si se afirma su manejo y nos rinde la necesidad, que de otro modo mejor estamos enojados, por la consecuencia que trae con la Señora Reina, su Hermana, de que nos apartan justamente muchas consideraciones políticas.

En los franceses antiguos tiene el Rey algunos parciales, pero ninguno en los que ahora circundan la Majestad de su Sobrino, y los que parece que proporcionan para el Ministerio, de que está muy escasa la Corte, y con pocos hombres de aplicación y de inteligencia en sus intereses y los de los Príncipes de Europa.

De estos antecedentes me atrevo a congeturar, que sin el negoziado, y el soborno según las ocasiones, nunca tendremos muchos amigos en lo interno de este Gavinete y cavilo en descubrir medios altos o bajos que nos ayuden. o a lo menos que nos avisen.

He dicho a V. S. (y por mi amor le repito) que conviene mucho que el Conde de Fuenclara procure internarse con el Ministerio del Emperador, y que lo afecte así en el público, aunque no lo consiga, para que aquellos celos nos den aquí más valor, siendo cierto que nos temen segregados, porque a qualquiera de las dos Potenzias Francesa o Alemana, que nos unamos haremos que reziua la otra la ley.

El Señor D.n Carlos nuestro Infante, Rey de las Dos Sicilias, es una Prenda, que puede ayudar a esta ydea, porque su casamiento, que sin duda (si no son mui nezias mis congeturas) le ama esta Corte para una de sus hixas, temerá que le apliquemos a la segunda del Emperador.

La señora Infanta D.a María Theresa, es el Amor y el anhelo de toda esta gente para su Delphin, de que en su quarto se abla con exceso, y el mismo Prínzipe en lo que sus tiernos años le permiten muestra sus ynclinaciones.

La espezie es tan proporcionada que el Xpmo. deue bus-

carla, y aunque de esto no tengo otros antezedentes que los que he trasladado en las ocasiones que los observaba, ni ahora nuebo motivo, la persuade toda la razón.

Meparece que deeste modo se han de dirigir nuestras ydeas, labrándolas con el tiempo, y yo me atrevo a explayar sin Cifra en mis cláusulas, porque las lleva un extraordinario, y explico lo que entiendo, creyendo que será de la aprovazión del Rey que no me ciña a solo las referenzias de lo que veo, sino que traslade los conceptos de lo que discurro, estudiando por mi celo en quanto sea del agrado de S. M. y satisfacción de las confianzas que me deposita.

Guarde Dios a Vs. felizes años, como deseo. París, y Marzo 17 de 1737. = B. L. M., etc. Marqués de la Mina.

S.r D.n Seuastián de la Quadra.

Minuta de la contestación al anterior Despacho.

Que an sido gratos al Rey los discursos y reflexiones que en esta carta expone, que deue executarlo assí siempre que la materia que se tratase lo mereciere, exponiéndole con franqueza lo que sintiere, que quando dirija sus cartas correo puede explayarse sin recelo, sin necesidad de usar de la precaución de la cifra, pues vienen sin riesgo de ser interceptadas. = fho. en 27 de M.zo 1737.

Despacho del Marqués de la Mina, de 25 de Marzo.

Muy Sr. mío: Sobre las presas echas en Indias contra Ingleses por los Armadores del Rey, por el comercio ilícito con que infestan aquellos Mares, me dice D.n Thomás Geraldino en fecha de 14 del corriente que

Haviéndome faltado el Pliego de V. S. esta semana y por otros antecedentes que manifestaré quedo con la sospecha de que tenemos inquieto y desconfiado al Cardenal; y por hacer más difícil el comento de esta carta sime la interceptaren la empiezo con el pretexto aparente de hablar de las cosas de Inglaterra.

Estuve en Versalles el veinte y tres; y hallé de muy mal

humor al Ministro, quien a pocas indirectas mías prorrumpió, y me dijo que el conde de Fuenclara en viena tenía muchas conferencas con el del Emperador, sin que se supiesse el motiuo, y que a M.r Du Theil encargado de los negocios de esta Corte en aquélla, no le explicaua nada, aunque le buscaba con freqüencia y con orden de estar de acuerdo en todo con el embajador de España; repitióme esto mismo doce veces; siéndome fácil adivinar su cuydado, y me pareció serenarle con las seguridades de nuestra unión, y lo recíproco de los intereses; y añadirle, como pensamiento mío, que sería Justo hacer algún tratado de Familia, en q.e se estableciessen las ventajas de ambas Monarquías y del Rey de Nápoles; a que me respondió que el Xpmo. estaua pronto a concurrir y ajustar cuantos tratados y Ligas quisiere el Rey su Tío, y a sostener en todo sus aumentos. Díle muchas gracias, y quedamos en que comunicasse a mi Corte lo que hauíamos conferido, y entiendo debajo de la misma máxima que ha visto V. S. por mis antecedentes, que el modo de conseguir aquí algún partido es que el Conde de Fuenclara afecte tenerle en Viena; y que es buena coyuntura para que hagamos vn Tratado de Familia, y de Bodas del Rey de Nápoles y el Delfín con Capítulos reservados que produzcan con el tiempo muchas ventajas; pero necesito para esto de las Instrucciones de Vs. con las órdenes del Rey que me den luz de las ideas de Su Mag.d y que seme permita ampliarme con el Cardenal, sin contraer la menor prenda, sino poniéndolo todo discurso mío, y ver cómo se explica, en que son menester muchas cautelas: lo primero porque me aseguro en el todo de su corazón; y lo segundo porque padece descuydos su memoria con lo cansado de la hedad, y el gran travajo: con que discurro ablarle por escrito en minutas o papeles simples que sólo lleven rúbrica siempre que haya de proponerle especie formal que tenga consecuencias, y es ocioso persuadir a VS. que no daré paso ni adelantaré proposición que tenga incomveniente, y en que no premedite con madura reflexión el respecto, y interés del Rey nuestro Amo.

Estoy de acuerdo con este Ministro como avisé a VS. en que no se despache expreso a essa Corte sin que nos avisemos

recíprocamente, y hauiendo sauido que el día 16 salió uno para el Conde de Vaulgrenant, y que fué el antiguo Bannieres de su mayor confianza, me pareció reconvenir a Mons.r Amelot, quien al principio me negó el hecho, y después como en acto reflexo, o que se acordaba, me dijo que era cierto, pero que la prisa del expedirle le quitó el tiempo de informarme; repuse que quedaba satisfho. y no le pregunté el motiuo para un correo tan acelerado, ni él me lo explicó; y unido esto a los pliegos de VS. que me faltan y al mal humor del Card.l me induce sospecha, y me parece informarle aunque todo pueden ser acasos.

A esto añade el Marqués de S.n Gil la conferencia que tubo con M.r Trevor secretario de embajada de Inglaterra en el Haya, de que da quenta a VS., y Yo deseo que le Guarde Dios felizes años. París y Marzo 25 de 1737.—B. L. M. de VS., etc. Marqués de la Mina.

Sr. D. Seuastián de la Quadra.

(Esta carta está en cifra, excepto los párrafos primero y último.)

MINUTA DE LA CONTESTACIÓN AL ANTERIOR DESPACHO.

Al Marqués de la Mina. = He reciuido la carta de V. E. de 25 del pasado, cifrada, que contiene lo ocurrido en la conferencia que tuuo V. E. con el Cardenal de Fleuri el 23; y tocándose en ella varios puntos, satisfaré a ellos por su orden.

Es muy acertada y prudente la precaución de que ha usado VE. en la citada carta para en el caso de ser interceptada hacer más difícil la cifra; pero como ésta no sirve ya, si supieron aï aprovecharse de la inadvertencia que se tuvo en la antecedente de mezclar lo cifrado con palabras en claro, quedo, por este rezelo, en remitir a VE. con el primer extraordinario nuestro otra cifra, para que la use VE. en adelante.

Por lo que mira a los rezelos que parece causar al Cardenal las conferencias del C.e de Fuenclara con los Ministros del Emperador podrá en las ocasiones que se ofrezcan manifestar V. E. que sin duda serán sobre el punto de Alodiales, quees el principal negocio que oy se controvierte con aquella Corte;

y que siendo iguales las órdenes queel Conde tiene de caminar de acuerdo y unión con el Ministro de S. M. Xpma., no duda VE. que siempre que ocurra negocio que lo pida, le comunicará, y sepondrá de acuerdo con M.r Du Theil: Pues estas expresiones de V. E. no embarazarán a la máxima que considera combeniente siga el referido Conde en Viena, y que sin duda puede producir buenos efectos.

En quanto a la especie que tocó V. E. al Cardenal, de un Tratado de Familia, deuo decir a V. E. que aunque este podría combenir a los intereses de S. M., se hace preciso caminar en este asunto con todo el cuydado y recelo que dictan las experiencias y desengaños antecedentes.

La Boda del Delfín con una de ntras. Infantas no hai duda que sería de la satisfacción delos Reyes, con qualquiera de las dos que tenemos, y que se proporcionan tanto en edad con la del expresado Príncipe; y assí deuerá siempre cultivar VE. esta especie, que puede ser tan combeniente llegue a efectuarse.

Pero por lo que mira a la del Rey de Nápoles con una de las Princesas de Francia, deve hacerse cargo V. E. que S. M. Siciliana se halla ya en la edad de 21 años: que su robustez, y el procurar evitar los inconvenientes que pueden resultar, pide se le dé prontamente Mujer: que Sus Mag.des Justamente desean ver quanto antes asegurada la succession de aquel Príncipe: que la mayor de las Princesas de Francia oy tiene nueve años; y que para lograr el fin que se desea sería menester esperar cinco o seis años, exponiéndose además a una resulta igual a la que tuuo el tratado de la s.ra Infanta D.a Mariana Victoria, oy Princesa del Brasil, con el Rey christianissimo: Por cuyas razones no considera S. M. combeniente que V. E. toque esta cuerda; y en caso de que por esse Ministerio se hable a V. E. en la materia, se valdrá V. E. de las razones expresadas, que le parecieren mas adequadas, y en que no halle incombeniente para hacer comprehender V. E., como de motivo propio, que la efectuación de este Tratado podría hallar algún embarazo; y dará V. E. quenta de qualquiera especie que se letoque, con la puntualidad que acostumbra, tan propia de su zelo: advirtiendo a V. E. que deue spre. procurar

que sea por essa Corte que se propongan las materias: que es quanto S. M. me ha mandado prevenir a V. E. en respuesta de su citada carta. Dios g.e a V. E. &.a—El Pardo, 8 de Abril de 1737.

EL MARQUÉS DE LA MINA A D. SEBASTIÁN DE LA QUADRA, PARÍS, 1.º DE ABRIL DE 1737 (1).

Mui S.or mío. Instruido de que el Emperador propone al Xpmo. que los Preliminares con que se ha echo la Paz se arreglen a un Tratado, y en la duda de que pueden añadirse algunas condiciones que perjudiquen los intereses del Rey nuestro Amo, me parezió ablar del asumpto al Cardenal Ministro, a quien hallé propenso a obsequiar a S. M. y a no combenir según me explicó en ningún Capítulo que pueda ser sensible, de que le di las grazias, y hallé combeniente escriuirle después por mano de M.r Amelot el papel que copio.

Procuré desvanezer al Cardenal alguna sospecha que le cuestan los encargos en Viena del Conde de Fuenclara, asegurándole que la buena fe del Rey mi Amo no es capaz de faltar en nada.

Ableíle (porque lo motiuó la conversazión) de hazer un Tratado particular de Familia, y me respondió que le admitirá gustoso la Francia, pero como mis órdenes no me dan facultad para esto, degé la espezie en términos que podré suszitarla, y quizás darle progreso, si se me mandare, porque el Cardenal, hombre justo y de talento, desea unir las dos Potenzias conoziendo ventaxas rezíprocas.

Guarde Dios a V. S. felizes años como deseo. París y Abril 1.º de 1737.—B. L. M. de V. S. su ma.r serv.r—*M. el Marqués de la Mina* (2).

---

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3385).

(2) En este Despacho, al lado de la firma, hay una nota marginal que dice: "Al papel escripto a Mr. Amelot de la copia inclusa no se me ha respondido todavía."

Según nota de la carpeta de este Despacho, se contestó el día 15 aprobando lo manifestado por Mina al Cardenal y la comunicación a Mr. Amelot.

COPIA DE PAPEL DEL MARQUÉS DE LA MINA A MR. AMELOT DE CHAILLON DESDE PARÍS, EN DATA DE 30 DE MARZO DE 1737.

Mui S.or mío. Por la Conferencia que tubimos ayer, y por lo que entiendo de las notizias públicas, hallo preziso en mi obligazión manifestar a V. S. lo siguiente, para que lo traslade al Sr. Cardenal de Fleury, y que por su mano llegue a la noticia de S. M. Xpma.

Por los avisos de Alemania difundidos en esta Corte, me informé de que piensa la de Viena, en que los Preliminares, con que se han suspendido las armas de la pasada Guerra se formalizen, o se cohordinen como Tratado para declararse la Paz.

Y aunque ni al Sr. Cardenal ni a V. S. deví el fauor, o la confianza de comunicarme este antezedente, viuo persuadido de que me tratan con la más segura, y por eso me anticipé a referir a V. S. y después a S. Em.a lo que hauía transcendido sin esperar a que me lo digesen.

Es crehible que el Emperador intente (con el motiuo de reduzir a Tratado los preliminares) añadir algunas cláusulas o condiziones, que le sean ventajosas, pero no lo es, ni Yo lo discurro, que la Franzia las admita en perjuizio de los Intereses del Rey Cathólico mi Amo, que le son comunes por la situación de las dos Monarquías; por los enlazes de la sangre; y por la obligazión nuebamente contrahida en la última Guerra, en que es notorio al mundo la eficazia y las fuerzas con que S. M. hizo propios los empeños de la Casa de Borbón, a instanzia del Conde de Rotembour y embaxador del Rey xpmo. en la Corte de Sevilla, donde se los representó de su parte hallando preparado el ánimo y la buena fe del Rey mi Amo a declarar la Guerra a los enemigos de la Francia, de cuyas Ventaxas Jamás se ha separado, ni se apartará el Corazón, el Amor, ni el Cuidado de S. M.

I no dudando Yo por los mismos efectos que experimento, y por las explicaziones del S.or Cardenal, que el Rey Xpmo. conoze esta Obligazión, para acreditarla en la recíproca, deuo suponer que se dignará S. M. por Impulso propio, y a In-

fluxo de su gran Ministro, en quien se deposita la equidad y la gratitud, de no admitir, ni ajustar Tratado, que directa o indirectamente se oponga en lo presente, ni en lo venidero a los derechos y las posesiones del Rey mi Amo, y el de las dos Sizilias, que deue atenderse con las consideraciones de ser hixo suyo, y Primo hermano del Xpmo. los dos mayores Soberanos del Orbe.

Y pienso más, que aun quando el Tratado (ceñido solo a la material Inteligencia de los Preliminares) no incluya Cláusula, ni espezie amphibológica, que sea con el tiempo motiuo de nuebas inquietudes, por decoro de ambas Magestades, y para que el mundo entienda la estrechez, la Unión, y la armonia que las conduze será Justo (según entiendo) que se comuniquen sus contextos, y que se obre con tal acuerdo, que monstrando al mundo la Uniformidad de las Voluntades, se excarmienten las impresiones sugestiuas, que intenten fomentar desconfianzas, porque miran con respeto y con embidia las Glorias y el Poder de los Borbones.

Es infalible que los Grandes Talentos del S.or Cardenal, y su destreza en los negozios públicos, y en los Intereses de su Prínzipe, tendrán previsto mucho más de lo que Yo expreso, y por eso no me dilato, pero el Amor al mío y la obligazión de mi encargo me precisan a manifestar a S. Em.a mi concepto, y a V. S. ruego que mexore mi Explicazión, que me solizite la respuesta, y que me dispense sus preceptos, y deseo que le Guarde Dios felizes años, &.a

El Marqués de la Mina a D. Sebastián de la Quadra. París, 1.° de Abril de 1737 (1).

Mui S.or mío. Continuando a V. S. mi Relazión de las cosas de Inglaterra conforme a lo que le dige el anterior, y a las Cartas succesivas de D.n Thomás Geraldino y del Marqués de S.n Gil, añado que (2) con informe del tratado de que hablo en carta y papel sin cifra, y noticioso de que pidiesse el

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3385).
(2) Desde aquí el resto de la carta está en cifra en el original.

Emperador adicción a los Preliminares, que los Estados de Toscana tengan reversión a su Casa en falta de las Ligneas de Lorena, y que quizás se aumentaran otras Cláusulas que perjudiquen los derechos de sangre de la Reyna nuestra Señora, y viendo que ni el Cardenal ni Mons.^{or} Amelot me comunicaban nada sobre aver tres días que el Projecto estaba en sus manos, y q.^{e} el Barón de Schemerling, Ministro del Emperador, conferencia con ellos, me pareció preciso dar algún paso que atajase o q.^{e} a lo menos detúbiese la prenda que pudieran contraher sin mi noticia y sin mi opinión, y hablé el día veinte y ocho a Monsr Amelot, y el siguiente al mismo y al Cardenal, que los hallé juntos en Versalles, diziéndoles lo mismo en sustancia que el papel que copio expresa, a que me respondió el Cardenal que el Tratado era sólo una Ceremonia, y que Jamás haría ninguno la Francia en perjuicio del Rey mi Amo, que aun ignoraba si el Emperador quería innovar algo, de q.^{e} me avisaría puntualmente, que la confianza avía de ser recíproca, y que él no sabía los encargos del Conde de Fuenclara en Viena (esta espina les hiere siempre, y soy de sentir que combiene mucho para asombrar, pero sin más progreso porque el Aliado que combiene a España es Francia) satisfice diziéndole que mis Instrucciones y mis Ordenes continuamente me persuadían lo contrario, y que por ellas no congeturaba que el Conde de Fuenclara las tubiese opuestas al mismo concepto, replicóme immutado que la España ocultava sus ideas, y que cada uno podía formar las suyas; respondíle que siempre serían injustos sus recelos contra la buena fe del Rey mi Amo, que es el más religioso del mundo, y que havíamos de pensar en algún tratado que apartase todas las contingencias: preguntóme si tenía orden para él; que si la España ablava la oyría; para quanto fuesen sus ventajas la Franzia; dígele que no tenía tal orden, aunque podría procurarla; pero que havían de ser de acuerdo los primeros pasos, porque si no diría el Rey mi Amo lo mismo, esto es: able la Francia y la escuchará la España. Respondióme que ya lo havía empezado el Conde de Vaulgrenant y que no se le atendía; arrepintióse aprisa de haver prorrumpido esto, y quiso desvanecérmelo, pero yo me di por entendido, y dige que lo admi-

raba de la equidad y el amor del Rey a su sobrino. fué larga la conferencia y me despedí, diciéndome los dos que me instruirían de quanto tocase a los intereses del Rey, y replicándoles Yo que devían hazerlo de todo el tratado, respecto de ser difícil que haya en él cláusula en que no esté comprehendido S. Magestad.

Guarde Dios a V. S., &.ª (1).

El Marqués de la Mina a D. Sebastián de la Quadra. París, 8 de Abril de 1737 (2).

Mui S.or mío, me ha dicho el Cardenal de Fleury que el Tratado propuesto por la Corte de Viena a ésta, de que ablé a V. S. en mi anterior, no comprende directa ni remotamente los Intereses del Rey mi Amo, y que se reduze a solo dos proposiciones, la una que mira al Duque de Witemberg por la sentencia del Prinzipado de Mombeillard, que está en terreno del Xmpro., y la otra por la deuda de unas Contribuziones mui antiguas, que quiere pedir el Emperador a los Círculos en que está comprehendida la Francia por la Alsazia y la Franchconté, y que a las dos se piensan negar, y me ha parezido prevenir de esto al Conde de Fuenclara, como lo executé luego, que tube antezedente del Tratado para su Govierno, y para que procure indagarlo.

Guarde Dios a V. S., &.ª

El Marqués de la Mina a D. Sebastián de la Quadra. París, 15 de Abril de 1737 (1).

Mui S.or mío. Mis instancias, sino mis reconvenciones con las noticias públicas que asseguran que se hace un Tratado, han podido conseguir que el Cardenal deponga sus negativas y me diga que es cierto; y quejándome yo de que me lo hubiesse

(1) En el extracto de la contestación a este Despacho, consignado en la carpeta, se dice que "el Conde de Vaulgrenant, de algún tpo. a esta parte no a hablado en estos asumptos como se supone".

(2) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3385).

(3) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3385).

ocultado hasta aquí, se acojió al medio término de que no se incluye en él nada que directa ni remotamente comprehenda nuestros intereses, ni de las dos Sicilias, y aunque sobre esto le dixe todo lo que ofrecen los mismos assuntos (siendo tan difícil que se haga Tratado sobre los Preliminares de la Paz en que se verifique assí) no pude sacar otra respuesta, llegando a términos que no era justo que pensasen que el Rey Xpmo. y el Emperador reglar la Paz sin que el Rey mi Amo estuuiesse antes informado de ella, y prestasse su consentimiento por ser en el mundo tan gran Príncipe como los dos, y que su Em.ª, pues ponderaba tanto lo que ama, y lo que venera la persona y el nombre de S. M., havía de acreditarlo assí en todas las acciones que miran a su Real respeto.—Combino en todo; pero no hace nada, y el Tratado continúa, de que estoy a la mira lleno de inquietudes aunque siempre se me asegura que será sólo una formalidad sin añadirle condiciones. Ruego a V. E. me advierta si el Rey aprueva que me explique así para prevenir las consequencias en adelante, en el supuesto de que siempre mido mis expresiones y las acompaño de muchas cortesanías, de modo que de las conferencias siempre nos despedimos Amigos (en lo aparente).—Guarde Dios a V. S., &.ª (2).

DESPACHO DEL MARQUÉS DE LA MINA, DE 15 DE ABRIL.

Muy S.or mío, me ha repetido esta semana dos veces el Cardenal de Fleury, que le hauía dado al Delphín el susto de dezirle que informaría al Rey su Padre, el trato que tenía sin notizia de S. M. en Países extranjeros y que preguntándole inquieto la razón de aquella amenaza, le dijo que era con la señora Infanta D.ª María Theresa, a que respondió el Delphín, que deseaua mucho que se la diesen por mujer propia.

Añadióme el Cardenal que el Conde de Vaulgrenant escrivía que los Reyes nuestros Amos llamavan a S. A. la Delphina.

A este donaire, repetido una y otra vez con aplauso del Cardenal, le respondí que me parezía expezie mui regular, y tan proporzionada que ninguna otra en Europa podía serlo tan-

(2) Esta carta está cifrada en el original.

to, y contextó en lo mismo, pero sin adelantar el discurso ni hallar Yo combeniente explayar el mío.

Díjome que el Amor estaua tan en la sangre, hauiendo casado tantas Prinzesas de España en la casa de Franzia, que vna de las Hijas que oy tiene el Xpmo. pidió que le pusiesen el nombre de Ana, en memoria de su Abuela la señora D.ª Ana de Austria.

Guarde Dios a V. S. felizes años como deseo. París y Abril, 15 de 1737.—B. L. M. a VS. su ma.r seru.r—Marqués de la Mina.

Sr. D.n Seuastián de la Quadra.

Respuesta al anterior Despacho.

En inteligencia de lo que en una de las cartas de 15 del passado dice V. E. auerle referido el Cardenal de fleuri relativo a la Boda del Delfín con la S.ra Infanta D.ª María Theresa: me manda el Rey repetir a V. E. lo mismo que le previne en fha. de 8 del citado mes y es que S. M. entrará gustoso en que se efectúe este casamiento con una de las dos S.ras Infantas sus Hijas, la que essa Corte nombrare; pero con la precisa circunstancia de que la que fuere elegida, no haia de salir de España hasta que sea tiempo (porque la edad lo permita) de consumar el Matrimonio.

Por lo que mira al casamiento de una de las Princesas de Francia con el Rey de las dos Sicilias, a que parece alude la expresión que añade V. E. hauerle continuado esse Purpurado, de que una de dhas. Princesas pidió que le pusiessen el nombre de Ana, en memoria de su Abuela, la Sra. D.ª Ana de Austria, Infanta de España, tengo ya manifestados a V. E. en mi citada carta los gravíssimos incombenientes que resultarían de hauer de esperar S. M. sic.na a que alguna de las mencionadas Princesas se hallase en edad.

Pero si en essa Corte se pensase en dar una de las Princessas expresadas al S.or Inf.te D.n Phelipe, que por su más corta edad puede bien esperar a que la que se le destinasse tenga la suficiente: entraría S. M. en esta idea: de que estará

V. E. advertido por si se le tocase la especie, sin verterla V. E., si no se le da motivo, u ocasión muy oportuna.

Con este motivo, y con aquella reserva que pide el assunto diré a V. E. que uno de los encargos que llevó a la Corte de Viena el Conde de Fuenclara, fué el de solicitar la segunda Archiduquesa para el Rey de Nápoles, y que hauiendo aquel Ministro, contra la expresa intención de S. M. de no hacer la instancia por escrito, sino de palabra, executándola por una Memoria se le ha respondido por otra en términos de que no está el Emper.or en estado de pensar en colocar por aöra a la segunda Archiduquesa su Hija; y que sin embargo de esta respuesta, se ha ordenado al referido Conde repita nueva instancia verbalm.te y no por escrito, y que en caso de que no produzca efecto este repetido paso, haga algunas insinuaciones al Ministro de Prusia, residente en Viena, como de sí propio, y subsequente a las averturas que el del mismo Príncipe le hizo al Conde en venecia para el casamiento del Rey de Nápoles con hija del de Prusia.

Ha querido S. M. que informasse yo a V. E. del estado actual de esta importante matheria, a fin de que se halle noticioso para lo que pueda combenir al R.l Servicio, reservándolo V. E. en sí, aunque no se duda estarán ya esos Ministros instruídos por M.r Dutheil, cuando no por la misma Corte de Viena, de la instancia hecha en ella, previniendo a V. E. que por los correos ordinarios no deue tratar de este assunto, aun con la precaución de la cifra, por el riesgo que hai de interceptar las cartas y aun de acertar con la claue.—Dios &.a.—Aranjuez, 1.o de Mayo de 1737.

El Marqués de la Mina a D. Sebastián de la Quadra. París, 22 de Abril de 1737 (1).

Mui S.or mío. Por alguna indirecta mía, me dijo ayer el Cardenal que hauía vuelto a Viena el Tratado que se confiere, de que está V. S. prevenido por mis anteriores, pero continúa en no ablarme de sus Capítulos, siempre en el supuesto de

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3385).

reducirse a cohordinar los Preliminares, y Yo no pregunto ya lo que sé que se me ha de callar.

Guarde Dios a V. S., &.ª (2).

El Marqués de la Mina a D. Sebastián de la Quadra. París, 29 de Abril de 1737 (1).

Mui S.or mío. Aunque he visto varias vezes a estos Ministros en la Semana, no he savido cosa espezial que trasladar a la notizia del Rey, sobre el punto crítico del Tratado que se nos cautela, y que (según lo último que me dixo el Cardenal) volvió a Viena, y aguardan resultas, en que no puedo sosegar el ánimo, pues dado caso que sea (como nos suponen) los mismos savidos Preliminares, insisto en que el Rey mi Amo, por respeto a su Persona, se le ha de dar quenta y sauer su aprovazión, para tratar, y no llamarle sólo a que adherezca; creo que S. M. será del mismo sentir.

Guarde Dios a V. S. felizes años, &.ª

D. Sebastián de la Quadra al Marqués de la Mina. Aranjuez, 5 de Mayo de 1737 (1).

El Rey se ha enterado de quanto V. E. expresa en una de sus cartas cifradas de fhas. de 15 del corriente, a cerca del Tratado que se está formando entre el Rey Xpmo. y el Emperador. Aprueba S. M. la conducta que ha tenido V. E. y sus instancias y recombenciones para conseguir que por último le confesasse el Cardenal la certeza del referido Tratado. Al mismo tiempo se ha servido resolver que en las ocasiones que se ofrezcan manifieste V. E. a esse Purpurado, que S. M. no admitirá nada de lo que en él, y sin su Real licencia, se estipulan, que sea opuesto a sus intereses, y a los del Rey de las dos Sicilias su Hijo.

No duda S. M. que V. E. estará mui a la mira para descu-

---

(2) Por expreso del día 24 repitió el Marqués de la Mina este Despacho.

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3385).

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3385).

brir el fin a que se dirige este Tratado, y lo que en él se pretende, o puede capitular, y consequentemente espera q.e hecho cargo V. E. deesta importancia, procurará averiguarlo, aunque sea a costa de algún desperdicio o gasto, si con él puede V. E. ganar Persona que lo sepa y se hace instruído, bien de las mismas oficinas por donde passe, o en que en él trabaje, u de otra, o por conductos secretos, que suele hauer en las Cortes, y que la destreza de V. E. sabrá descubrir.

Hállase S. M. informado por parte bastante segura, y que puede darse crédito, que el Nuncio de Su Santidad en essa Corte ha solicitado que en Tratado de paz que deue estenderse, se procure asegurar la quietud de la S.ta Sede, respecto a los Estados de Castro y Ronciglione, con más amplitud y solidez que en los Artículos Preliminares; que el Card.l de Fleuri le ha lisongeado del logro, respondiéndole que es menester ver la terminación de la qüestión de los Bienes Alodiales, que vierte entre el heredero de la Casa Farnese y el Emper.or; respecto de que si estos Estados se comprehenden en los Alodiales que se asignaren a S. M. I., no se necesita más declar.n que los Preliminares, en los quales está suficientemente ligado a no pretender jamás desmembrarlos de la Cámara Apostólica; y que si se destinasen al Rey de Nápoles, en tal caso pensará la Francia en proveer a la seguridad de la S.ta Sede, segundada del Emperador, porque conoce que la asisten todas las razones de Justicia y de combeniencia: que en Viena se han hecho las mismas instancias por aquel Nuncio, y que el Conde de Staremberg le ha respondido que conoce la importancia de este punto en tanto grado que hará todas las partes imaginables a fin de sepultar para spre. las pretensiones de los Herederos de la Casa Farnese en esta matheria; y que hauiéndose hablado de ella de orden del Emper.or en la Conferencia, se ha considerado por uno de los principalíssimos puntos, y que por su combeniencia y su honor deue S. M. I. formalmente empeñarse para que se corte la raíz a toda pretensión sobre los dichos Estados.

En esta inteligencia quiere S. M. que V. E. se dedique a indagar si en el mencionado Tratado puede incluírse directa

o indirectamente el referido punto de los Estados de Castro y Ronsiglione, y que en tal caso se oponga V. E., exponiendo a esos Mnros. que los derechos del Rey de las dos Sicilias a los mencionados Estados, se comprehenden bajo el nombre de Bienes Alodiales, y que como tales conforme a lo prevenido en los Preliminares, deuen tratarse y discutirse amigablemente entre esta Corte y la de Viena.

Espera S. M. del experimentado zelo y conducta de V. E. el deseado acierto en estas matherias, y que V. E. dará puntuales noticias de quanto ocurriere, despachando extraordinario si para la mayor breuedad y reserva lo considerare V. E. combeniente, a cuyo fin embio a V. E. éste.

Dios gue. a V. E., &.ª

El Marqués de la Mina a D. Sebastián de la Quadra. París, 6 de Mayo de 1737 (1).

Mui S.or mío, ablé ayer con el Cardenal de Fleury sobre el Tratado, de que tiene V. S. Informe, y le hallé siempre propenso a seruir al Rey mi Amo, con seguridades de que no hará el Xpmo. nada contrario a los Intereses de S. M. y con este motivo me parezió proponerle que los Estados de Parma y Toscana (que en los Preliminares quedan sin destino extinguidas las Líneas de Lorena, a que se consignan) tengan reversión a las de la Reyna Nuestra Ama, en quien concurre todo el Derecho de la Sangre y de la Justizia, y que en ningún caso puedan agregarse al Emperador. I aunque este Ministro muestra propensión y deseo de complazer al Rey (que me cautiva) me respondió que lo primero era difícil, porque las condiziones con que se suspendieron las armas no se innovaban, pero que Jamás consentiría la Franzia en que aquellos Dominios recayesen al Emperador.

Yo continuaré mis cuidados, y he satisfecho la carta de V. S. de 22 del anterior, que me abla del Tratado pendiente.

Guarde Dios a V. S., &.ª

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3385).

PROYECTO PROPUESTO POR EL EMPERADOR (SEGÚN ASEGURA LA FRANZIA) EN ABRIL DE 1737, PARA FORMALIZAR EN TRATADO LOS PRELIMINARES DE LA VLTIMA PAZ, SIN LA MENOR ALTERAZIÓN, QUE SE COMUNICÓ AL MARQUÉS DE LA MINA POR LOS MINISTROS DEL XPMO., EN 8 DE MAYO DEL REFERIDO AÑO (1).

Article 1.

Il y aura toujours oubli de tout ce qui a este fait de part, et d'autre en quelque lieu, et de quelque manière que ce soit al ocasion de la précédente guerre, s'est a dire l'amnistie perpetuelle suite ordinaire de la paix, ensorte que pour rasion de ce, ou de toute autre chose l'vn ne puisse exercer ni souffrir qu'il soit exercé contre l'autre aucun acte d'inimitié directement ni indirectement par voye de droit ou de fait, ni de dans, ni de hors le S.t Empire Romain, les Royaumes, et Pais hereditaires de S. M. I. et le Royaume de France, mais que toutes injures et violence de paroles, d'ecrits ou de faits soient totalement abolis sans aucum egard de choses ou de personnes; Que tout ce que sons ce nom l'vn pourroit pretendre contre l'outre soit enseveli dans vn eternel oubli; Que tous et chacun les vassaux et sugets des deux parts soient retablis dans l'etat auquel ils et oient avant la guerre quant aux honneurs, dignités, biens et fruits des benefices eclesiastiques a compter du temps que par l'echange des ratiffications des Articles Preliminaires la paix a deu estre censeé entièrement conclue entre S. M. I. et S. M. T. C. en sorte que qui que ce soit ne puisse souffrir aucun tort, ni prejudice pour avoir suivi l'un ou l'autre party. Pareillement les Prisionniers s'il y en a encore quelques vns, seront respectivement mis en liberté. Cette même amnistié aura lieu a l'egard des alliés des deux contractans a compter du jour qu'ils ont consenti aux conditions de paix, et será executé sans retardement si en quelque chose et en quelque lieu, que ce soit il y manquoit encore quelque chose.

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3385).

Article 2.

Cette paix aura pour base et fondement la paix de Westphalie, celle de Nimegue, de Ryswick et de Bade, et le Traité nommé communement quadruple alliance conclú a Londres le 2 Aoust de l'an 1718 en sorte que en tout ce a quoy il n'aura pas esté derogé soit par les articles préliminaires de paix signer a Vienne le 3. 8.tre de l'année 1735, et ratifiez en suite au nom du S.t Empire Romain, soit par la Convention signée le 11 avril de l'année dernière pour l'execution des dits preliminaires, soit en fin par celle signée le 28 aoust de la même année sur le changement d'epoque de la cession du Duché de Lorraine, a teneur deetraitéz sus mentionéz subsiste en son entier pour estre al'avenir observée inviolablement, et estre executéz en son entier si en aucune chose il n'y a pas esté satisfait.

Article 3.

Pour la plus prompte aceptation de la part de Sa M.te Catholique des conditions de paix porteés par les articles préliminaires, il fut delivre le 30 Jan.er de l'anne dernière au nom de S. M. I. et de S. M. T. C. deux actes de declaration dont la teneur s'en suit.

Fiat insertio.

et ensuite Sa M.te Cat.e et Sa M.te des 2 Siciles out par des actes signées le 15 auril et le 1.er May de la même année qui sout pareillement icy inserés fait connaitre leur penchant a la paix.

Fiat insertio.

En fin on a fait a Pontremoli le du mois de Décembre dernier l'echange des actes de cession et de renonciation dont la teneur s'ensuit.

Fiat insertio.

Comme done par un effet de la bouté Divine cette partie de la tranquilité de l'Europe et de l'Italie a été asseurée par la, les deux contractans suivans toujours le même voye, ne ces-

seront point d'employer d'acord leurs soins pour sa conservation et son maintien durable, en sorte que s'il reste quelques points a discuter, ou a eclair cir ils seront leurs efforts pour qu'ils soient terminées au plutot a l'amiable conformement aux pactes convenus en sorte que sous ce pretexte ou quelqu'autre que ce soit la paix heureusements retablié ne puisse souffrir aueune atteinté.

Article 4.

Les conventions dont il est fait mention dans le précedent article sont assés connoitre en quels points lateneur des traités servants de base a la présente paix a été changée tant part le consentement des contractans, que de ceux qui y et oient interesées. Pour cet effet ils sont inserés icy de mot a mot.

Fiat insertio

tant des articles préliminaires que de la convention du 11 Auril 1736 et le celle du 28 Aoust de la même anné.

COPIA DE PAPEL DE MR. AMELOT, SECRETARIO DE ESTADO DE S. M. XPMA. Y DE LOS NEGOCIOS EXTRANJEROS AL MARQUÉS DE LA MINA, DESDE VERSALLES, EN DATA DE 8 DE MAYO DE 1737 (1).

Monsieur.—En rendant compte a M. le Card.e de fleury de la communication que j'ay donnée hier a Vtre ex.ce des articles du projet de Traité definitif qui a été remis a M.r Dutheil par les ministres de l'Empereur, je luy ay aussy parlé de la demande que vous m'aviez faite que ces articles vous fussent remis par écrit, son Em.ce n'a pas cru le pouvoir faire, ce cy n'estant encore qu'vn projet dont l'Empereur ignore meme l'vsage que nous faisons avec l'Espagne; mais pour y supleer elle m'a chargé de les envoyer a M.r le C.te de Vaulgrenant pour qu'il ait l'honneur de les communiquer à S M. C. comme Vre. Ex.ce m'a temoigné qu'elle avoit dessein d'envoyer un Courrier, je prends la liberté de joindre icy mon

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3.385).

paquet pour M.r le Vaulgrenant et de la prier de vouloir bien en charger l'exprés qu'elle depecherá. J'ay l'honneur d'estre plus parfaitement que perconne, &.a

COPIA DE PAPEL DEL MARQUÉS DE LA MINA A MR. AMELOT. PARÍS, 9 DE MAYO DE 1737.

Ex.mo S.or = Señor mío, Daré quenta al Rey mi Amo por un Correo, de los papeles que V. E. me comunicó ayer, propuestos por el Emperador (según me aseguró) para formalizar en Tratado de Paz, los mismos Preliminares, que suspendieron el impulso de las armas sin hazer en ellos la menor novedad, de que pedí a V. E. copia, que me negó, diziéndome que no era estilo entregar trasumpto de lo que estaua por combenir, y que así se practica en mi Corte, a que me resigné como ley, aunque temo que se expone a la variedad o la equivocación lo que sólo se deposita en la memoria, sin más Indize para la retentiva.

De lo que la mía me ofreze (según lo que V. E. me leyó ayer) entiendo, que la disputa de los Bienes alodiales de los estados que ha cedido en Italia la Reyna de España mi Señora, o el Rey de las dos Sizilias con la representazión de los Derechos de sangre de la Magestad de su Madre, remitida en los Preliminares, o en Convención particular, a la decisión de un Congreso entre el Emperador y el Rey de las dos Sizilias, como Heredero de la Casa Farnese, no puede ser comprehendida ni considerada directa ni indirectamente en la cláusula absoluta que en el nuebo Tratado se exige, creo que en el Cap.o 1.o en que está dicho, *el mismo armisticio, en quanto a los Aliados de los dos contratantes tendrá lugar y se executará sin dilazión, si en alguna cosa o en qualquiera parage le faltase alguna circunstancia,* y que las restricciones, que en los capit.os 3.o y 4.o cautelan este y otros reparos, deuen expecificarse con mucha claridad, así en el referido punto, como en los demás que expresamente no se excluyan, para evitar en lo venidero las tergiversaziones o amphibologías que suelen ser efugio a nuebas discordias.

Según me acuerdo del citado Proyecto (que consta de quatro Capítulos) me parece opuesto a la razón el repetirse varias veces en ellos = *los Países Hereditarios de S. M. I. y el Reyno de Francia* = *los vasallos de las dos partes* = *S. M. I. y S. M. Xpma.* = *la tranquilidad de la Europa y de Italia asegurada por los dos contratantes,* y así otras cláusulas que no retube, todas individualizando el Imperio y la Franzia, y luego ablan en general *de los aliados de las dos partes.*

Y deuo, por medio de V. E. al S.or Cardenal de Fleury, hazer presente a S. M. Xpma., que en todos los casos en que hayan de zitarse la Francia y el Imperio, es contra lo Justo que se omita la españa, ni que en vn Tratado, que ha de constar al Vniverso, y que será en los Impresos y en las Historias vinculada memoria de la posteridad, dege de incluírse la Magestad Cathólica, siempre que por incidenzia de los asumptos hayan de nombrarse la Xpma. y la Imperial.

Esto lo persuade el inveterado estilo, fundado en el Derecho de igualdad, que puso el Rey de los Reyes en las tres mayores Potenzias del Orbe Cathólico.

I no hallándose Tratado antiguo de esta Concurrenzia de Monarcas, sin esta prezisión de explicaziones, creo que deue ser oy mayor cuidado de S. M. Xpma., por que los vínculos de la sangre y del Amor, que le estrechan con el Rey mi Amo, hazen Interés común de las dos Magestades las prerrogativas y las distinciones de cada vna.

Por el antezedente de hauerse dignado el Rey de mandar a V. E. que se me lea este Tratado, para que Informe al Rey mi Amo, y por todas las demás razones, de buena fe, de armonía y de correspondencia, deuo suponer que S. M. Xpma. no dará respuesta al Emperador hasta que la reziua del Rey mi Amo, para resoluer de acuerdo, y acreditar a las Naziones la vniformidad que tanto Importa.

En el concepto de hauerme contestado V. E. que el Tratado que se menziona, reduzido a la ingenua cohordinazión de los Preliminares, no consta de otros puntos, no tengo más que dezir en ellos, aguardando nuebas órdenes; y para despachar el extrahordinario anhelo las de V. E. y las ocasiones de servirle, con deseo de que le Guarde Dios, &.a

Nota.—A este Papel sólo respondió M.r Amelot el que se copia n.º 4.º, y se le recombino por el de núm.º 5.º, a que satisfizo en el de núm.º 6.º (1).

COPIA DE PAPEL DE MR. AMELOT AL MARQUÉS DE LA MINA. VERSALLES, 10 DE MAYO DE 1737.

Monsieur.—J'ay L'honneur d'adreser a V.e Ex.ce vn nouueau pacquet pour M.r le Comte d'Vaulgrenant, et de luy renuueller les assurances des sentiments avec les quels je serai toujours tres parfaitement, &.a

COPIA DE PAPEL DEL MARQUÉS DE LA MINA A MR. AMELOT. PARÍS, 10 DE MAYO DE 1737.

Ex.mo S.or = Señor mío, reciuo vn Papel de V. E. que incluye otro pliego, que el que me hauía dado para el S.or Conde de Vaulgrenant, a quien remitiré las dos, pero no acusándome V. E. mi contexto de anoche, que le lleuó el mismo Correo que me trahe el segundo zitado, es preciso que pregunte a V. E. si se le entregó, por si acaso ha padezido algún extravío, y me basta con que se sirua V. E. de dezirme que queda en su poder, aunque por ahora halle motiuos (que Yo no alcanzo) para no ablarme en los puntos que toco.

Repito a V. E. las veras de mi estimazión, y deseo que le G.e D.s, &.a

COPIA DE PAPEL DE M.R AMELOT AL MARQUÉS DE LA MINA. VERSALLES, 10 DE MAYO DE 1737.

Monsieur.—Cest par pur oubli que je n'a point acusé a Vre. Exc.ce le pacquet que J'ay receu ce matin de sa part, et qui contenoit les papiers qu'elle me ramvoyoit J'ne puis faire presentement autre response sur la letre qui l'acompagnoit, et dont Jé n'ay pu encore rendre compte a M.r le Car.l de Fleury, il n'y a plus rien de tout qui doive retarder l'expedition de

(1) Son los tres documentos siguientes.

votre Courrier. Je suis toujours tres parfaitement M.r de Vre. Ex.ce, &.a

El Marqués de la Mina a D. Seuastián de la Quadra. París, 10 de Mayo de 1737 (1).

Mui S.or mío, remito a V. S. copia del Tratado entre la Franzia y el Emperador que se me comunicó antes de ayer por horden del Xpmo., y la primera resoluzión fué que sólo se me leyese, pero impuesto el Cardenal Minro. por mis Instanzias, en que no era fázil (ni aun regular) instruhírse de asumptos tan serios, para examinarlos y satisfazerlos, sin mucho estudio, permitió que Yo sacase las copias, sin alterar el estilo de no darlas, que (según me aseguran) se empezó en nuestra Corte, y que Jamás sus Embaxadores han tenido de nuestro Ministerio otros Informes que los verbales, de que me pidió el mayor sigilo y que enterase al Rey mi Amo, para que derogada esta Costumbre (tan perxudizial al curso de los negozios) se hagan en adelante rezíprocas comunicaziones de lo que se ofrezca, de que doy quenta a V. S., para que me responda lo que fuere del R.l agrado, y deseo que le Guarde Dios felizes años, &.a

Despacho del Marqués de la Mina, de 10 de Mayo.

Mui S.or mío, En respuesta de su carta de V. S., por el expreso de 1.o de éste, quedo nuebamente prevenido (como ya lo estaua) sobre el Importante asumpto de vna de nuestras Infantas con el Delphín, la que elixan sus Padres, en que entrará gustoso el Rey mi Amo, con la precisa condición de que no salga de España hasta que la hedad, que la permita el consorzio la libre de otras inconstanzias.

El Cardenal no ha vuelto a tocarme la espezie, quizás dolorido de la de Viena, que tiene amotinado el Palacio de Versalles, en el modo, que por mis anteriores saue V. S., pero el Duque de Chantillón, Ayo del Delphín (y el hombre en los de su clase, que me pareze más prudente y más medido, echura

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3.385).

y confianza del Ministerio) me buscó expresamente en Versalles, con motiuo de excusarse, por estar malo, de hauer faltado a mi combite del día del nombre de nuestro Amo, y me abló manifestándose muy ansioso del enlaze de su Prínzipe con vna de las nuestras, y que ni podía dexar de ser ni pensarse mexor; Yo le respondí en el mismo tono, y es evidente que respira por el Cardenal, a quien da quenta (creo que a la misma hora que al Rey) de cómo se halla el Delphín, y si ha pasado bien la noche: La Duquesa de Betune, que nos oía, se puso muy de parte de lo mismo, y abló con elogio y ternura de la Prinzesa del Brasil.

Me añade V. S. en la zitada los justos reparos que se ofrecen a la boda del Rey de las dos Sizilias con la hixa Mayor del Xpmo., por la disparidad de las hedades, y que si dan abertura admitirá el Rey voluntario la Idea con el Sr. D.n Phelipe, que menos adelantado, puede dar más término a esta esperanza, de que me previene V. S. el secreto, a que me arreglaré, midiendo mi manexo con las indirectas que por acá se me propalen, dándome por entendido.

Tienen los atractivos de la fisonomía del Sr. Infante, y sus admirables prendas, mucho partido en estos naturales, de que me ablan continuamente lisonxeando mi respeto, con los ynformes que trahen de su Persona quantos vuelven de España, y aun el Rey su Primo más de vna vez me ha explicado su cariño y sus elogios, con que son principios conducentes al logro.

Han dicho demasiado las cartas y las Gazetas de la demanda de la segunda Archiduquesa, de que luego informó aquí el emperador, y me parezió despachar a V. S. un extraordinario, que havrá reziuido, con las preuenciones que tube por dignas de su notizia, y me ha dolido mucho que explicásemos nuestro ánimo, sin indagar primero el del Emperador (como se lo escriuí al conde de Fuenclara), y es doctrina que no ignoran los particulares más Inferiores, que ninguno aventure su nombre y su ruego a vna negativa poco airosa; quanta más consideración deue obseruarse con los Prínzipes, cuyo respeto es vn sagrado que aunque no se lastima es justo que no se cometa: y como es posible que el emperador resista vna alianza

tan ventaxosa como la del S.or D.n Carlos, que no tiene oy la europa un Prínzipe más adornado de expectativas, si se le huviera propuesto con distincto manexo y representada con todas sus circunstanzias; me parece que es tarde para la enmienda, porque abierto ya el camino de la repugnanzia no es fácil borrar las primeras impresiones, que cimentaron mal el edificio, y será menor el mal si no se inculca.

El elector de Brandembourg, Rey de Prusia, que es el sufragio de este pensamiento que V. S. se digna de confiarme, tienen seis hixas, casadas las quatro mayores, todas con grandes Soberanos de Alemania, las dos que le quedan, vna de diez y seis años y otra de treze, son de alto carácter en el mundo, de proporzionada hedad, su Madre es de la Casa de Inglaterra, su Padre oy muy respetado en el Norte por su Poder y las grandes fuerzas que mantiene; pero qué nos producirá su Alianza? qué derechos le traheria al S.or D.n Carlos en Italia, donde se sitúan sus dominios; si el Emperador faltase sin dexar Rey de Romanos al Duque de Lorena, y el de Prusia tubiese votos en la Dieta para la Vacante del Imperio (que puede ser el único objeto, anteviendo mucho) los aplicará al Prínzipe Real y electoral su Primoxénito, con preferenzia de su hixa quinta; y supongo que es menester instruhírla y catequizarla en nuestros Dogmas, que aunque esto es muy visto en todas las Prinzesas Alemanas que profesan la Religión de sus Maridos, y en españa hay exemplares de casamientos así, no obstante suele guardar la memoria algunas espezies de la crianza quando se muda en vna hedad de pleno conozimiento.

Yo Venero quanto deuo, no sólo lo que mis Amos declaran, pero aun lo que imaginan, y sólo con la lizenzia que me permiten sus piedades me atrevo a mis explicaziones, ambizioso de que sea muy feliz Nuestro Infante Rey, porque en el trato inmediato de la conquista de Nápoles, que conseguí a sus P.s, le hallé tan dotado de prendas de alma y Cuerpo, que le sobran, para ser acrehedor al mayor destino, las immunidades de Prínzipe.

Aquí le desean, se reduze a dos años el Plazo, será el Yris,

que serene las tormentas pasadas, conciliando los ánimos, que están muy poco seguros; será consequenzia de su boda la del señor D.n Phelipe y de la Señora Infanta, todos en la Casa de Borbón, la primera del mundo; creo que sacaremos Partidos muy grandes, y me pareze que deuen hazerse muy serias reflexiones, antes de desviarnos de estas esperanzas; Yo ablo con el corazón y quisiera, para el azierto, que fueran muy perspicazes mis talentos; lo que Importa a todos fines es que se manexen las Ideas con vn secreto inexorable, y en la Corte de Viena, si admiten el nuestro, no es para guardarle: ruego a V. S., que me dedique a los Pies de los Reyes, con mis Votos por sus prosperidades, para que disimulen mis digresiones.

Guarde Dios a V. S. felizes años como deseo. París y Mayo, 10 de 1737.—B. L. M. de V. S. su ma.r seru.r—El Marqués de la Mina.

Sr. D.n Seuestián de la Quadra.

El Marqués de la Mina a D. Seuastián de la Quadra. París, 10 de Mayo de 1737 (1).

Mui S.or mío, a quanto V. S. me previene, por su carta del 1.º respuesta de mi anterior aviso, con data de 15 de Abrill, sobre el Tratado entre la Franzia y el emperador, que tanto se nos ha escondido, satisfago en cláusulas separadas, que incluyen los capítulos y no por que se me asegure que no hay algunos reservados dexaré de continuar la averiguazión quanto me sea posible; I hasta ahora no he descubierto persona de quien fiarme para tales encargos en que no excusaré los dispendios, graduando su Importancia; pero aquí se promete y se miente mucho, para estafar, y después los efectos son falazes.

La protexta de que el Rey Nuestro Amo no admitirá nada que se augmente a los Preliminares sin su notizia o en perxuizio de sus R.s Intereses, o los del Rey de las dos Sizilias, de que V. S. me abla, ha mucho que la tiene sauida el Cardenal, y siempre me repite que la intenzión del Xpmo. es la mis-

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3.385).

ma, y que si el Emperador propusiere algún Capítulo que la impugne, se nos avisará.

Confieso que no tenía el menor antezedente de la espezie que V. S. se sirue comunicarme, en quanto las instanzias de los Nunzios de esta Corte y la de Viena, por asegurar a la Santa Sede los estados de Castro y Ronciglione, en perxuizio de los Derechos de la Casa Farnese, considerados o no como alodiales, y procuraré indagar lo que se les ha respondido; Creo que no se haga menzión por ahora en los Preliminares, que se reglan como Tratado, y siempre que se intente haré la oposiz.on que V. S. me ordena, pasando a S. M. los Informes puntuales.

Guarde Dios a V. S., &.a

El Marqués de la Mina a D. Seuastián de la Quadra. París, 10 de Mayo de 1737 (1).

Mui S.r mío, por el ordinario en fecha de 6 manifesté a V. S. que del Tratado que estos señores manexan, no hauía que añadirle, y que se esperaua la respuesta de Viena, porque me lo supuso así el Cardenal la tarde del día 5 examinado de mi inquietud más de vna vez.

El Martes 7 volbí a Versalles, y me dixo M.r Amelot que me hauía de ablar, y pasando a su quarto, me leyó los Capítulos que incluhiré (2), y aun que no tienen data por donde congeturar quando se rezivieron, se lo pregunté, y me respondió que la semana antezedente, con que no pude dexar de quexarme de que me hubiesen echo escriuir a V. S. lo contrario; Y viéndose sorprehendido (por que ignoraua la negativa del Cardenal) quiso recoger la proposizión, y Yo sin recombenirle más quedé instruhido de la verdad, de que después me dió disculpas, y me protextó que fué olvido del primer Ministro, sin la menor cautela, como se provaba en hauerme comunicado después el asumpto, y esto es factible, aunque me lo disuaden otros acasos que me hazen incidir en mala fe, como el que camina en terreno deleznable, que nunca se afirma.

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3.385).
(2) En nota al margen: *Núm. 1.*

Pedíle Copia de los Papeles, que me ofrezió sin repugnanzia, para que me impusiese mexor en ellos, y para responder providenzialmente, hasta que por el Rey mi Amo (a quien daría luego quenta) se me remitiesen más amplias órdenes sobre su contexto.

El 8 por la noche reziuí un papel suyo que va inserto (1), y que me sorprendió, como le succederá a Vs. de su explicazión, y la mañana sucesiva volbí a Versalles, donde encontré a M.r Amelot encerrado con su Prinzipal.

Hiziéronme entrar luego, y se retiraua el primero (dudo si era cuidado o atenzión), pero Yo no le degé advitrio, y le detube.

Quexéme, no sin moderazión, pero con claridad, y supuse que tratavan particularmente mal mi Persona, porque el Papel de M.r Amelot (que por orden de S. Em.a resistía darme las Copias del Tratado) dezía que las pasauan al Conde de Vaulgrenant para que las comunicase, con que el reparo estaua solo en mi conducta.

Diéronme muchas excusas con protexta de que lo practicauan siempre así, porque Jamás D.n Joseph Patiño vsó distinctamente con sus embaxadores, y que solo de palabra los imponía que M.r de Vaulgrenant por ningún caso daría traslados, y que leería los papeles, no más, sin que Vs. se los pidiera, según el estilo.

Repitióme tantas vezes el Cardenal la doctrina y la política de lo pasado, y que era menester que la españa la mudase si quería que la Franzia lo hiziese, que me parezió no dexar consentido un discurso, ya que por nuestra desgrazia lo está su Persona.

Díxele que no era el modo de conciliar los ánimos, suszitar la ofensas, que Yo no tenía facultad para ablar de los incidentes pasados, por que mis órdenes me mandaron sepultar los recuerdos en el tránsito de los Pirineos y borrarlos como de la lengua, del corazón, por vna prueba, la más convinzente, de la bondad magnánima del Rey mi Amo, en que hizo S. M. no corto sacrifizio, y que si no fuere así, y tubiera Yo livertad en mi expli-

(1) En nota al margen: *Núm. 2.*

cazión, se me ofreziera mucho que citar, como testigo de lo más sensible, que siempre se me dezía que la españa empezase, que able, que proponga, y que la españa responde que tiene dadas muchas evidenzias de su sinceridad, y que aguarda las de la Franzia, que la espezie pendiente no se hauía de medir con aquellas circunstanzias, y que así la confiriésemos desnuda de otros adherentes: que si Su Em.ª no me daua Copias del Tratado, las pediría al Rey, si me permitía la honrra de su audienzia, y que de otro modo no me atrevería a informar a mi Amo, expuesto a entender mal, o no referir bien lo que solo hauía de leérseme; que Su Em.ª despachase al Conde de Vaulgrenant, y que Yo con el mismo correo, diría cómo se me trataua, mostrándole antes mi Carta, en que pediría que mi Corte imitase iguales reseruas.

La substanzia de mi discurso es como la escriuo, pero en francés, supongo diferentes las vozes, y no estando muy tranquilo, porque la sinrrazón inmuta, es más difícil explicarse bien en Idioma extraño.

Siguiéronse a esto las ceremonias ordinarias, con que siempre acabo las disputas, para serenar el interior, con elogios al Cardenal y ponderaziones de lo que Importa nuestra vnión, y que los sentimientos particulares de la Familia no transpiren donde se fomentan para enconarla y dividir las fuerzas, que temen los Extrangeros.

Mantúbose, no obstante, inflexible, repitiendo que nosotros empezásemos a entragar copias de lo que se ofreziera, y que ellos lo seguirían, que Yo diese quenta, para ponernos de acuerdo en el modo, y que el Tratado me le leería M.r Amelot en su quarto, quantas vezes quisiese: era tarde y se adelantaua poco, con que me despedí, combidado de M.r Amelot a comer.

Ya discurrirá V. S. que mis Instancias eran por la prenda y por las alteraciones que después pueden añadirse, sin que tengamos Instrumento con que recombenir; Y no por imponerme en el Tratado, que consta de solo quatro Capítulos muy cortos, y tenía bastantemente depositado un resumen, para Informar a sus Magestades, desde luego que se me leyeron.

Pero es la idea más irregular que se ha intentado, manexar verbalmente vn motivo tan serio, que pide demandas y respues-

tas que deuen estudiarse sus cláusulas por sílabas, dictado de nuestros enemigos, y que el Rey se fiase y se mezclara su Soberano nombre con tan aventurados prinzipios.

Fuí al quarto de Amelot, a la salida del Consejo y luego que me vió me dixo con semblante placentero, que le deuía mucho al S.or Cardenal, porque estudiaua medios directos para contentarme; que S. Em.a no podía darme absolutamete copias, que si el emperador lo entendiese se disgustaría, pero que debaxo de mi palabra, permitiría que Yo las sacase de mi letra, y que él me dexaría en su quarto, para no ser cómplize, y que en mi Corte se hauía de seguir el exemplar en adelante.

V. S. premedite qué formalidad, manifestéle muchas gratitudes, admirando el fauor del S.or Cardenal, y la sutileza, con oferta del sigilo, y de pedir al Rey Nuestro Señor, que en casos semexantes, se vse con la misma franqueza, y por no exponerme a otra mudanza saqué luego un extracto de los Capítulos, y después pareció al mismo Amelot que podía fiarme los originales, para que en París se copiasen, a condición, no obstante, del permiso del Cardenal (sin el qual no halienta) y que no me quedase con ellos y así se executó.

Sobre el punto particular de comunicarse papeles las dos Cortes escriuiré a V. S. carta separada, para que se sirua de responderme de modo que pueda enseñarlo al Cardenal, y creo que nos combiene, porque lo contrario explica una cautela extravagante, muy perxudicial a los negozios, y que Yo dudo que nosotros lo hayamos repugnado Jamás.

Hecho cargo de los Capítulos del Tratado, y en la duda de que estos Señores no difieran a nuestra respuesta la suya del Emperador, me ha parecido preziso antizipar el papel de algunos reparos, que copio a V. S. (1), y lo que M.r Amelot me dize acusándole (2), que me prometo será de la aprouazión del Rey, si los tiene por Justos; y luego que reziua las órdenes de S. M. añadiré lo que me prevengan.

Con todos los motiuos expresados en ésta, pensaua despachar oy Correo, y anoche reciuí el de V. S. de 1.º cuyos contestos sa-

(1) Nota al margen: *Núm. 3.*
(2) Nota al margen: *Núms. 4, 5 y 6.*

tisfago, y sentiré hauerme explayado con molestia en mi narratiua, pero es menor incombeniente que instruhir mal de los echos a sus Magestades. la Divina Guarde a V S.

El Marqués de la Mina a D. Seuastián de la Quadra. París, 11 de Mayo de 1737 (1).

Mui S.or mío, En mi papel de reparos n.º 3.º digo al Secretario de Estado M.r Amelot, que no me dió copia de los Artículos del Tratado, porque combenimos en que siempre se ha de suponer así para el público, y porque pueda teniendo aquella circunstanzia, mostrarle al Ministro del Emperador, o donde se nezesite, por los motiuos que en él se arguyen, de que he querido imponer a V. S., porque no se le haga inconsequente.

También extrañará V. S. mucho que el mismo Ministro olvidase responderme al zitado Instrumento, que no pareze posible sin mucha malizia o mucha indolencia, pero lo declara así en el que satisfaze a mi recombención sobre su descuido, conque es menester creherle, pero no sin cautelarle, me persuado no obstante, a que el daño estubo en la memoria, porque es hombre de buena índole, aunque esclavo de las órdenes del Cardenal, que no es tan sano.

Guarde Dios a V. S. felizes años, &.a

Copia de carta del Marqués de la Mina al Conde de Fuenclara. París, 16 de Mayo de 1737 (2).

Ex.mo S.or = Señor mío, sin más detenzión que de vna hora, la prezisa para mudar Cauallos y escriuir a V. E. sigue el extrahordinario, que ha llegado de nuestra Corte, con datas de 8, que no me trahe notizia formal que trasladar a V. E., suponiendo que se le prevendrá de ofizio quanto fuere digno de su encargo; por el mío repito a V. E. consequente a lo que obseruo aquí y a mis anteriores explicaziones, que se manexe en el concepto seguro de que ese Ministerio comunica con éste todo lo que V. E. propone, y me pareze a mí que lo mexor

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3.385).
(2) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 2.867).

será siempre no dezirles palabra en escripto, sino todo en voz, y con ambigüedades, que tengan efugio en la Variedad del comento, quando se les descubra contrario sentir a lo que se proponga, para que en ningún caso recombengan con Instrumento, ni remitan Copias, pero no me atreuo a persuadir a V. E. lo que en esto me influye el deseo del acierto, y sólo se lo apunto, porque ni lo necesitan sus talentos, ni Yo estoy instruhido de sus órdenes.

La armonía que practican el emperador y el Xpmo., no es por la buena fe ni la amistad que promete, y que Jamás se establecerá entre dos Prínzipes confinantes, Poderosos y émulos de toda la vida, por la discordanzia de los Intereses, pero en este caso, se vnen por asegurar la Paz, que les Importa, y por contener nuestros Pensamientos.

Del Tratado que se manexa he dicho a V. E. por el ordinario, en Zifra, todo lo que he sauido, sin que se ofrezca qué augmentarle, reduzido hasta aquí a los mismos Preliminares con que se hizo la suspensión, pero cuide V. E. y cautele los Alodiales, en que el Papa por Castro y Ronciglione, no excusa sus Instancias, sólo contra el Rey de Nápoles por la Cesión, que le hizo el Emperador de los Derechos Imaginarios que se atribuye.

Guarde Dios a V. E., &.ª

MR. AMELOT AL MARQUÉS DE LA MINA. A VERSAILLES, LE 21 MAY 1737 (1).

Monsieur:

J'ai reçu le paquet que Vre. Ex.ce m'a fait l'honneur de m'adresser, et je lui envoye celui dont Elle m'a promis qu'Elle voudra bien charger son Courrier. Je joint icy la copie de la lettre que j'ecris a M. de Vaulgrenant, et qué mettra Vre. Ex.ce en ettat de prevenir LL. MM. CC. sur la forme de Traité.

Je suis trés parfaitement.

Monsieur. De Vre. Ex.ce

Trés humble et trés obeissant serviteur,

Amelot.

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 2.867).

COPIE DE LA LETRE DE M. AMELOT A M. LE COMTE DE VAULGRENAM, DU 20 MAYO 1737 (1).

M. du Theil en enfin convenu Monsieur, avec les Ministres del'Empereur d'un projet de Traite definitif qu'il nous a envoyé despuis quelques jours. Le premier soin re S. M. est de le communiquer a LL. MM. CC. non seulemente par raport aux articles qui peuvent les interesser, mais dans sa totalite, a fin qu'elles soient en état de se determiner sur la part qu'elles voudront y prendre, soit comme Parties principales, soit par la voye d'accession. Ce Projet ne contenant presque aucune autre convention que celles des Préliminaires, les Ministres del' Empereur qui l'ont dressé, ne l'ont intitulé que du nom des mesmes Parties qui les ont signer et cette forme est celle que le Traitté doit avoir, si LL. MM. CC. croyent devoir se contenter d'y acceder; mais si elles veulent le signer comme Parties principales, le changement a faire dans les qualites sera bien facile.

J'ay donné hier lecture a M. le Marquis de la Mina par ordre de Son Em.ce de ce mesme projet et je me sers pour vous l'envoyer de la voye d'un Courrier qu'il expedie. Le Roy ne consommera point cet ouvrage avant que d'avoir reccu la réponse de LL. MM. CC. et S. M. espere qu'elles ne différeront pas de lui marquer leurs sentimens et le party auquel Elles auront cru devoir se determiner. Je suis, &.a

TRADUCCIÓN, EN RESUMEN, DEL LATÍN AL ESPAÑOL, DEL TRATADO QUE SE HA PROPUESTO POR EL EMPERADOR A LA FRANCIA (según declaran sus Ministros) para dar más firme establecimiento a la paz, reducido a los mismos Preliminares que precedieron a la suspensión de Armas; y comunicado por el cardenal de Fleury al Marqués de la Mina en 18 de mayo de 1737 (1).

---

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 2.867).
(2) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 2.867).

NOTAS DEL MARQUÉS DE LA MINA (1).

Continúa desde un principio este Tratado a seguir la inxusta maxima de suponer al Emp.r Y al Xipmo. aruitros de la Europa Y legisladores de los demás Príncipes, en cuio caso no está el Rey nro. Amo, ni deue asentirlo, yasea p.r su poder, y ya p.r la situación de sus dominios, q.e haciéndose independiente de todos los otros, sin más frontera q.e la de Francia, le puso la misma naturaleza en los Pirineos la defensa, y al contrario, los demás Soueranos nezesitan su amistad para la permisión de sus comercios, Y oxala les diésemos menos parte en ellos.

Acaba la introducción diciendo: *q.e los Plenipotenciarios nombrados hauiéndose conferido ajustaron lo siguiente.* Y monsieur Amelot supone en su papel o carta q.e escriue al Conde de Valgrenant (q.e me incluie y copio) q.e aguarda su Tmo la respuesta del mío; de q.e está muy clara la falsedad, p.r q.e sobre una materia concluída no queda más q.e tratar o que sauer: con q.e creo menos conoscamos la insubsistencia del cumplimiento.

TEXTO

Introducción al Tratado que dice, q.e después de haber combenido Y concluhido la paz, el Emp.r Y el Xipmo. aplicaron su primera atención a establecer la pública utilidad, Y a que combinieran en lo mismo todos los Príncipes q.e hacían la Grra., como lo consiguieron. Y después el Emperad., que el Imperio le diese poder p.a obrar en su nombre, al expresado efecto, Y q.e p.a hacer más firme esta idea ha parecido congregar en Tratado todos los inconv.tes Y papeles q.e an precedido hasta este tiempo, euitando así otras dilaciones Y reparos q.e trahe consigo la solemnidad de tales asumptos. Y q.e para darles Valor an nombrado los dos contratantes sus Plenipotenciarios: f. f. f. f. f. f. los cuales habiéndose conferido, ajustaron lo sigui.te

Art. 1.º

La paz quede firme Y estante entre los contratantes Y sus descendientes gozando de sus beneficios los basallos Y dependientes mutuamente con oferta de no dar auxilio a los q.e intentaren alterarla, sino apagar los motivos de discordia.

(1) Notas marginales de puño y letra del Marqués de la Mina.

Que se restituian los prisioneros si alguno queda: fueron muy pocos los prisioneros q.e tenían el uno del otro, la Francia Y el Imperio, pero cuando hicieron su Armisticio las tropas del Rey sobre los Apeninos de Toscana después q.e nro. aliado el Xipmo. (así se llamaua) anticipó el suio dexándonos a las orillas del Adigge Veneciano, teníamos Prisioneros más de 400 oficiales, seis Grales. en ellos, ignoro q.e se les aia dado liber.d absoluta, sino pasaportes condicionales, p.r q.e nos era embaraso el mismo esceso de su número. Y lo acuerdo p.a q.e S. M. haga baler esta galantería si gustare, sin que se oluide q.e tiene mucho q.e ceder: *q.e no se dilate p.r los confederados la práctica del Armisticio*, prueua de q.e le ajustaron, no sólo sin su aprobación, pero aun sin su noticia.

2.°

Contiene oluido unibersal de los agrauios Y hostilidades mutuam.te practicados que es la secuela de la paz, Y que ninguna de las dos partes, baxo de aquel pretexto, pueda inquietar al otro; que los basallos sean reintegrados en los beneficios Y usufructos eclesiásticos desde el tiempo en que los Preliminares deuieron dar por axustada la paz; que los Prisioneros, si alguno queda, se restituian sin canxe, ni otro derecho, Y que no se dilate la práctica del Armisticio, por respeto de los demás Príncipes confederados.

Están admitidas por el Rey Y sus predecesores las paces que cita.

La Quadruple alianza fué sin noticia o sin interbención del Rey, Y está después anulado p.r explicaciones de S. M.

Todos los actos que cita, posteriores a los Preliminares de 3 de 8.e de 735, q.e son los admitidos p.r el Rey, no parece q.e deuen aprouarse con la absoluta q.e cita.

3.°

Será la base Y fundam.to de la paz la de Wesphalia, Nimega, Risbich, Y Baden Y la Cuádruple alianza concluhida en Londres a 2 de Agosto de 1718, y que en aquellas cosas, que no se alteraron por los Preliminares de la Paz firmados en Viena a 3 de 8.bre de 1735, Y ratificados por el Imperio o por la es tan lesiva para su execución, a 11 de Abril del año pasado de 736 o bien por la Conbención subseguida el 28 de Agosto del mismo año, sobre otra otra de cesión del Ducado de Lorena distinta de aquélla, que en el prin-

cipio pareció combeniente quede imbiolante Y se execute el tenor de los dhos. tratados.

Art.° 4.°

Por cuanto constan los puntos que se alteraron, en las combenciones particulares que se citan en el Cap.° antecedente, se pondrán aquí las copias literales.

Y para que tenga sólido fundam.to la presente paz, los dos contratantes ratifican de nuebo todo lo preuenido en las enunciadas combenciones, Y se obligan por sí Y sus herederos a la obseruancia, sin permitir (con renobación de las promesas) que se contrabengan por los suios, obligándose también a las garantías de cuanto deuen cumplir los demás interesados en fuerza de los preinsertos copiados instrumentos. Y por cuanto, lo stipulado tocante al Reyno de Polonia para la abdicación de Stanislao 1.° Y reconocimiento de Augusto 3.° Y la introdución de las guarniciones cesáreas en las Plazas fuertes de la Toscana, está cumplido, todo arreglado o conforme a las dichas capitulaciones, los dos contratantes se dan Y se deuen dar por satisfechos Y que en aquellas cosas tocantes a la casa de Guastala Y otras que sean de examinar según la norma de los mutuos ligámenes (que quizás no están cumplidos) prometen ambos Príncipes proceder con tanta armonía, que acre-

El Rey ha cumplido y no tiene más que hacer ni que ratificar, Y lo mismo el de las dos sicilias.

diten a la Europa con esta nueua prueua el estrecho bínculo de amis.d Y unión que los enlaza para el bien común.

se ha de decidir en la conferencia o tratado particular a q.e está remitida la duda o disputa de los Alodiales, si son comprehendidos en su especie los Estados de Castro y Vonsiglione, Y después a quien tocan, sin cuyos antecedentes es ociosa esta promesa del Emp.r Y advierto q.e los ministros franceses están de parte del dro. del Papa.

5.º

Que en cuanto los Ducados de Castro Y Vongiglione, promete el Emp.dor no proseguir la desincameración (?).

6.º

Que para no dexar duda en lo establecido sobre las cosas de Polonia, ha parecido inscriuir en el presente Artículo, así la renuncia de Stanislao 1.º como las declaraciones mutuam.te entregadas, unas en 15 de Mayo Y otras en 23 de Nobiem.e del año pasado.

7.º

Procurar con empeño que si algunos puntos quedaren p.r allanar se terminen: Y trata de Italia, con q.e solo puede entender p.r los alodiales de la Reina mi Ama, respecto de q.e del Rey de Zerdeña habla el capítulo siguiente, y los alodiales se an de decidir p.r combenio particular, con q.e no es men.r el empeño de la Francia.

Que para facilitar la admisión del Rey Cathólico, formaron dos instrumentos los contraientes, el día 30 de enero del año pasado, cuyo tenor *se incluie*. Y que relatiuo a él mostraron su ánimo propenso a la paz, los Reyes Cathólicos Y de las dos sicilias por su declaración o instrumentos concordes, firmados uno en 15 de Abril Y otro de 1.º de Mayo del mismo año, que también *se an de copiar*. Y que practicado esto, se siguió la mutua entrega de las Cesiones Y

Renunciaciones en Pontremoli del Parmesano, el día 5 del pasado mes de enero, cuio tenor *se ha de trasladar como los demás.* Y respecto de quedar por este medio afirmada Y establecida la quietud, especialmente en Italia, prometen ambos contraientes aplicar todo su connato para mantenerla, Y procurar con empeño que si algunos puntos quedaren por allanar, se terminen según la norma de los pactos combenidos, para que por ningún pretexto pueda alterarse la combenida paz.

Art.º 8.º

El mismo cuidado de los contraientes se estiende al Rey de Zerdeña, quien a este fin declaró su accesión a los Artículos Preliminares Y estar de acuerdo en la mencionada paz, con solemne instrumento, mediante la cesión que se le hizo por el Emp.r del Nobarea Tortonense (?), Y los feudos de las Langas, como consta del tenor de los instrum.tos que *se an de trasladar;* Y se combino también entre los Grales. Imp.s Y francés, de acuerdo con el Rey de Zerdeña, la buena armonía con que se hauía de proceder acerca de otros puntos, ya concernientes al Castillo de Sarraua (?), y a los límites de los distritos cedidos o a otras escrituras de que quedaua residuo; Y para euitar dilaciones, contra la pública quietud, en la execución de lo expresado, Y que se termine según las reglas de

buena becin.d, los dos contraientes ofrecen su solicitud.

Art.º 9.º

que respecto de hauer precedido el consentimiento del Duque de Lorena, a la combención axustada el 28 de Agosto del año passado, inserta en el precedente Artículo 4.º deste tratado, en todo lo que mira a las combeniencias Y seguridad de la casa de Lorena Y otros puntos expresados en ella, ha parecido incluhír el solemne instrumento de cesión que declara el mismo consentimiento *de que se pondrá copia;* Y que se entienda que la dilación que hubo en la práctica de esta cesión, fué únicamente por solemnizar la boda del Rey de Zerdeña I para ma.r decencia de la función en birtud de lo cual, estando cumplida la obligación del referido Duque, se renueua en la mexor forma las garantías o acciones admitidas por S. M. zesárea, en fabor del mismo duque Y de sus descendientes, es a sauer de aquellos que deuieran suceder en la Lorena sino hubiera precedido esta zesión; como también se ratifican las garantías Y acesiones por el Emp.r, por el Xpmo. su suegro, Y la Corona de francia en birtud de la Combención arriua zitada.

Art.º 10.

Que se extiende la garantía acerca de la Pragmática sanción: el Rey no qui-

Que se estiende a las cosas arriua establezidas en el 6.º art.º Prelimi-

so admitirla ni darla suia, y lo declaró así p.r Julio, me parece, de 736, en instrum.to formal q.e admitió el Emp.r Y el Xipmo.; Y si el Rey acede ahora a este Tratado sin restrición, se obliga a lo mismo que antes resistió.

nar y admitidas por el Xpmo. en q.to a los estados que parte ya posehe y parte ha de poseher (según la norma de los mismos Art.os Preliminares) el emper.or, su exposición o garantía acerca del hor.n de succeder en Austria, que se declara más en la pragmática sancción publicada el 19 de Abr.l de 1713, porque como no puede durar mucho tpo. la tranquilidad pública ni discurrirse medio para conservar el equilibrio en la Europa sino el refer.o modo de succeder y su manutenzión contra qualesquiera insultos, Por tanto el Xpmo. no sólo por el deseo de ambos motiuos sino por respeto de las condiziones de la Paz, en que el Emp.or consintió por esta causal, se obliga con el m.r esfuerzo a mantener dho. orden de heredar; Y para que no quede duda alg.a sobre esta ebizión o Garantía que admite el Xpmo. en vir.d del presente Art.o ofreze practicarla siempre que fuere nezes.o, prometiendo por sí y sus herederos mantener y asegurar con todas sus fuerzas el dho. orden que el Emp.r establezió en forma de perpetuo, indivisible *fidei commiso* para todos sus herederos de ambos sexos, mediante solemne Instrumento ya citado, y *que se incluirá* al fin de este Tratado, que está registrado en los públicos monumentos con fuerza de Ley y Pragmática sanción, con consentim.to del Sacro Romano Imperio, y su Garantía, expres.da en 11 de Hen.o de 1732. Y se entien-

Q.e el Emp.r consistió en la paz por la Garantía de la Pragmática: no es muy decorosa para la Francia esta explica.n; Y es muy incierta, porque las fuerzas de la liga tenían al Emp.r en el preziso caso de admitir la paz, con las condiciones que se le quisieran prescriuir.

Promete el Xipmo. mantener la Pragmática en pie contra cualesquiera que intentaren perturbarla. El Rey no la admitió, Y aunque no da señas ni tiene motiuo (p.r ahora) para perturbarla, es una prebia seguridad q.e da la Francia, en q.e prueua, o dexa conocer, las buenas intenciones que le deuen sus primos herms. para lo futuro; supongo que no es muy inocente mi commento, pero no le desmerezen las experiencias.

de que la establezida succesión deue ser por el orden de Primogenitura en caso de hauer varón descendiente del Emp.or y de no hauerlo, por el de las hixas con el propio derecho de Mayoría en todos los Reynos, Prov.s y Dominios que actualmente posehee, sin que por ninguna causa se permita la Contravenzión de lo prevenido; Y que en caso de moverse alg.a Quest.n sobre la dicha Pragmática, promete y se obliga el Xpmo. mantenerla en pie contra qualesquiera que intentaren perturbarla.

Art.o 11.

Téngase presente que a las guarniciones de la ziudadela de Capua, Y creo q.e de siracusa, se les prestaron cantidades, q.e ignoro si an satisfecro, Y así mismo en los dos reynos de Nápoles Y Sicilia dexaron muchas deudas particulares los oficiales Alemanes.

Que si a los estados o súbditos del Imperio les resta algo que pagar por oblig.n contrahida en tiempo de la Guerra, ya sea por exacción Militar o otro título se deua satisfacer según la combención firmada en Strasburgo, a 13 de Nobiembre del año passado, de modo que por ningún pretexto se pueda pretender más en adelante. I en cuanto a la deuda que resta en el estado de Milán, se esté a la trassanción combenida por los Jefes respectiuos en Italia, el día 16 de Agosto del citado año, la cual *se incluhirá* al fin del presente tratado.

Art.o 12.

Que las fortificaciones aumentadas sobre el Rhin con motivo de la presente gra., Y contra lo estipulado en los capítulos 22, 23 Y 24 de la paz

de Risbich, se demuelan por ambas partes, sin que ninguno de los contraientes pueda pretender preferencia en el modo de demoler.

Art.º 13.

Que el beneficio de restitución establecida en los capítulos 13 de la paz de Risbich y 12 de Vadem, en fauor de la casa de Witemberg, tenga su fuerza, por consideración al presente duque, Y a sus herederos, quedando salua la regla gral. contenida en el artículo 3.º deste tratado sobre todas las cosas que no se alteraron por combenciones posteriores de los dos contraientes, I imbiolables los tratados contenidos en ella como fundamentos de la presente paz; de que resulta, que si faltare algo que cumplir sobre esto mismo, por cualquiera de las dos partes, con los basallos del Imperio, se deua efectuar como si estubiese repetido literalmente el tenor de los dhos. tratados.

Art.º 14.

Y por Quanto está preuenido en el artículo 7 deste tratado, que se nombren comisarios por ambas partes, para reglar los límites de Alsacia Y flandes, según la regla de los Capítulos de Baden, se combino también que dentro de seis meses lo más tarde, desde la fha., se congreguen en los confines, esto es, en Fribourg, por la Alsacia, y en Lila, por flandes, Y que

apliquen todo su cuidado a euitar disputas, como lo pide la unión establecida, para que se concluia todo según la regla de los presentes tratados.

Art.º 15.

Hauiéndose dilatado hasta ahora el pago de las deudas o atrasos de la Cámara.

de que se hace mención en la paz de Westphalia, artículo 82, se combino, que ninguna de las dos partes pueda por la satisfacción molestar los basallos de la otra, con arrestos ni violencias.

Art.º 16.

Y para euitar toda ocasión de inquietud o cuidado a la nobleza o estados del Imperio que se sitúan sus tierras inmediatas a la Lorena, se combino que los comisarios nombrados según el artículo 3.º de la combención del día 28 de Agosto del año passado p.r ambos contraientes para este fin, se juntaran en Nanci y reglaran los límites, en el más breue tiempo que puedan.

Art.º 17.

La Interrupción de los comercios, restabilecida desde el acuerdo de los contraientes, se mantendrá como se practicaua antes de la grra., esto es, según la paz de Rubich y Badem, gozando todos, especialm.te los ziudadanos de las ziudades Imperiales I emporios Ausiáticos de entera seguri.d

por mar I tierra, I conforme a sus antiguos derechos, fundados en la costumbre, o por anteriores tratados, sin nezesitarse otra combención.

Art.° 18.

Que el Artículo 14 de la Combención firmada I sellada en Viena, a 28 de Agosto, I referida arriua, en el Artículo 4.° del presente tratado, tenga asimismo lugar, en lo que mira **a los bienes del orn. teutónico** situados en los Ducados de Lorena I Bar, I se guarden rellixiosam.te

Art.° 19.

Por Quanto el presente tratado se estableció no sólo con pleno poder del Emp.r a sus ministros, si no con el mismo por el Imperio, deuen ser comprehendidos en él todos I cada uno de sus electores I Príncipes, especialmente el obispo de Basilea, I su diócesis con sus dominios I derechos. I por cuanto los contraientes desean que otros muchos Príncipes den su acesión o combengan en este tratado se deuerá determinar cuanto antes cuáles se an de incluír en él o ser combidados amigablemente.

Comprehende solo al Rey, en el concurso de otros muchos Príncipes.

Y parece que S. M. no tiene p.r q.e acceder aeste nuebo tratado p.r q. si está zeñido al sentido literal de los Preliminares, ya los admitió Y los ha cumplido, con la puntuali.d q. se le obserua en todo, Y si esconde otras interpretacio-

nes para lo venidero, ni S. M. las ha sauido ni se le comunican sino después de executadas.

Art.º 20.

Establecida la paz sobre el pie destas condiciones, deuerá firmarse por las dos partes, dentro de seis semanas I se permutarán en Viena las scripturas de ratificación.

I por Quanto, los Electores I Pres. del Imperio trasladaron a la Mag.d cesárea, el día 28 de Mayo del año passado, pleno poder para cuanto pareciera necesario a perfeccionar la obra de la paz, I para usar dél, en nombre del Imperio, los mitros. Plenipotenciarios de ambos contraientes otorgaron el instrumento que la declara.

Art.º separado.

Como algunos de los títulos que recíprocamente se dan en el contexto mencionado no están reconocidos de una parte a la otra, queda combenido, por este Artículo separado, que así los que se expresan como los que se omiten, no sean de perxuicio en adelante ni contrahigan derecho, dan el mismo bigor a este artículo que si fuere inserto en los de la paz.

Proyecto del Acto de Cessión y de renunciación del Rey de España, adiccionado por la Corte de Viena (1).

Nos D.n Phelipe quinto por la gracia de Dios, &.a Por el tenor de las presentes hacemos notorio, y testificamos que ha-

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 2.867).

uiendo combenido, para dar fin a la Guerra de Italia, el Ser.^{mo} y Potentíssimo Príncipe Carlos 6.° Emperador de Romanos, y el Ser.^{mo} y Potent.^{mo} Príncipe Luis 15.° Rey Xpmo. de Francia, en ciertos Artículos Preliminares, que por copia simple se nos han presentado, fechos según se dice en el día 3 de Oct.^{e} de 1735 y contienen condiciones de Paz con las quales ambas partes testifican quedar contentas, y hauiéndonos sido assí mismo referido que el dicho Ser.^{mo} y Potentíssimo Príncipe Carlos 6.° Emperador de Romanos por un Instrumento publicado en su nombre y por su mandado, y firmado en 30 de Enero de este año declaró que tendría por concluyda con Nos la Paz, mediante las condiciones establecidas en los dichos Artículos Preliminares y que tendrían entero cumplimiento las mencionadas condiciones que miran a Nós, y al Ser.^{mo} y Potentíssimo Príncipe Dn Carlos Rey de las Dos Sicilias: Hemos también Nós adherido a estos Artículos Preliminares, en atención a la seguridad que nos prometió el Rey Christianíssimo de que por parte del mencionado Príncipe se daría prompto cumplimiento a los enunciados Artículos; y hemos mandado expedir la Declaración del tenor siguiente:

"Por quanto el Sr. Conde de Sincendorf en nombre y con bastante poder del Emperador, ha firmado la Declaración siguiente.

"L'Empereur declare qu'il regarde la Paix comme faite avec le Roy d'Espagne, au moyen des conditions portées par les Articles Préliminaires, s'engageant d'envoyer ses ordres a ses Generaux pour concerter, avec ceux de Sa Majesté Catholique l'entiére effectuation de ces Articles que Sa Majesté Imperiale declare vouloir obseruer et executer fidelement notamment en ce qui regarde de Roy des deux Siciles: Bien entendu que de la part de ce Prince aussi bien que de celle de S. M. C. la Paix sera pareillement regardeé comme faite avec l'Empereur au moyen des conditions portées par les Articles Preliminaires, et qu'ils seront observez et executez fidelement en tous points.

"En foy de quoy nous Ministre Plenipotentiaire de l'Empereur muni du pouvoir necessaire a cet effet, avous signé la

presente Declaration et l'avous munie du cachet de nos Armes fait a Vienne en Autriche le 30 Jan.er del'an 1736.

"(L.S.) Philippe Louis Conte de Sinzendorff. = Por tanto Su Mag.d el Rey Cathólico declara que observándose, como ofrece observar S. M. Cesárea fielmente los mencionados Artículos tiene por echa la Paz con S. M. Cesárea, ofreciendo observar y executar por su parte literalmente, en todos sus puntos, los enunciados Artículos. Y en fe de esto nós Ministro Plenipotenciario de Su Mag.d Cathólica, authorizado con el pleno Poder necesario a este efecto, hemos firmado la presente Declar.on y echo poner el Sello de nuestras Armas. En Aranjuez a 15 de Abril de 1736. D.n Joseph Patiño.

Y hallándose en los referidos Artículos Preliminares las disposiciones siguientes:

"Le Grand Duché de Toscane apres la mort du present possesseur appartiendra a la Maison de Lorrayne pour l'indemniser des Duches qu'elle possede aujourdhuy, toutes les Puissances que prendront part a la pacification luy en garantiront la succession eventuelle. Les troupes espagnoles seront retirees des Places fortes de ce Grand Duche, et en leur place introduit vn pareil nombre des troupes Imperiales uniquement pour la scureté de la succession eventuelle sus dite, et de la meme maniére qu'il a été stipule a l'egard des Garnisons neutres par la Quadruple Alliance. Livourne demeurera Port franc comme il est. Seront rendus a S. M. I. tous les autres Etats sans exception qu'il possedoit en Italie avant la presente Guerre. En outre luy seront cedez en pleine proprieté les Duchez de Parme et de Plaisance."

De aquí es que Nós para satisfacer la obligación que hemos contraído en vigor de la aceptación de los referidos Artículos y de la mencionada nuestra Declaración, fiados en la cierta esperanza de que en buena correspondencia será cumplido enteramente con la misma buena fe por el Emperador de Romanos el tenor de los referidos Artículos Preliminares; y lo que assí mismo consignará en la deuida y mejor forma, por sí y por sus Herederos y succesores el Instrumento de Cesión y Renuncia de todos los derechos, acciones y pretensiones que puedan competerle por qualquier título, o causa tanto sobre los

Reynos de las dos Sicilias, quanto sobre los Lugares marítimos de Toscana que antes poseya:

Por Nós y por nuestros Herederos y Succesores, y especialmente en nombre de los Seren.mos Infantes de España D.n Phelipe y D. Luis, y de los otros Hijos que pudiéremos hauer en la Ser.ma y Potent.ma Princesa presente Reyna de las Españas, nuestra muy amada Consorte, y por consiguiente en nombre de todos y cada uno de los que nacidos o por nacer tuvieren, o pudieren tener los Derechos a la succesión del Gran Ducado de Toscana y de los Ducados de Parma y Plasencia, *en virtud de los que pertenecen a la referida presente Reyna de las Españas, Hija del Duque de Parma y consorte nuestra muy amada* (1). Cedemos y renunciamos todos los dros., acciones y pretensiones que a Nós, o a los mencionados nros. descendientes por qualquier título o causa pertenezcan así por lo que mira a los Ducados de Parma y Plasencia como por lo que toca a la Succesión eventual del Gran Ducado de Toscana: *Bien entendido de lo que bajo del nombre o título de Ducado o Gran Ducado literalm.te se entiende* (2): I en quanto estos dros., acciones y pretensiones conciernen los Ducados de Parma y Plasencia los transferimos, *en quanto bajo del nombre o título de Ducados literalmente se entiende* (3) con pleno dro. de propriedad en el Ser.mo y Potent.mo Príncipe Carlos 6.º Emperador de Romanos, y *sus Herederos y succesores de ambos sexos* (4). Mas por lo que mira a la eventual succesión en el Gran Ducado de Toscana transferimos, *en quanto bajo del nombre o título de Gran Ducado literalm.te se entiende* (5), los mismos dros. acciones, y pretensiones al Ser.mo Duque de Lo-

(1) On ne sçauroit admettre ces mots par la raison expliquée a M. Du Theil. (Nota marginal puesta por la Corte de Viena.)

(2) On ne sçauroit non plus admettre ces mots par les raisons expliquées aujour'duy. (Nota marginal, &.a).

(3) La reflection précedent n'apas moins lien al'egard des paroles ycy soulignées. (Nota marginal, &.a).

(4) Il est juste d'ajouter icy en Langue espagnole cequi suit dans les projets latins, *juxta cum succedendi ordinem qui sanctione pragmatica anno 1713 edita declaratus fuit.* (Nota marginal, como las anteriores, de la Corte de Viena.)

(5) Cette clausse restrictive doit être suprimée. (Nota marginal de la Corte de Viena.)

rena y Bar Fran.co 3.º y a sus Herederos y sucesores: combiene a sauer *a todos aquellos* (1) a quienes tocaría el derecho de la succesión de los Ducados de Lorena y de Bar antes de cederlos (2).

En cuyo testimonio, y para cuya fuerza, &.ª

Proyecto de Acto de Cessión y Renuncia del Rey de las dos Sicilias (3).

Nós D.n Carlos, &.ª Por el tenor de las presentes hacemos notorio y testificamos, que hauiendo combenido para dar fin a la Guerra de Italia el Ser.mo y Potentísimo Príncipe Carlos 6.º Emperador de Romanos, y el Ser.mo y Potent.mo Príncipe Luis 15.º Rey Xpmo. de Francia, en ciertos Artículos Preliminares que por Copias simples se nos han presentado fechos según se dice, en el día 3 de Oct.e de 1735 y contienen condiciones de Paz con las quales ambas partes testifican quedar contentas, y hauiéndonos sido assí mismo referido que el dicho Ser.mo y Pot.mo Príncipe Carlos 6.º Emperador de Romanos por un Instrumento publicado en su nombre y por su mandado y firmado en 30 de Enero de este año, declaró que tendría por concluída con Nós la Paz y que tendrían entero cumplimiento las mencionadas Condiciones que miran a Nós y al Ser.mo y Potent.mo Príncipe Phelipe 5.º Rey Cathólico de las Españas nuestro reuerenciadísimo Padre, hemos también Nós adherido a estos Artículos Preliminares, en atención a la seguridad que Nos prometió el Rey Xpmo. de que por parte del mencionado Príncipe se daría prompto cumplimiento a los enunciados Artículos y hemos mandado expedir la Declaración del thenor siguiente:

Por quanto el Sr. Conde de Sinzendorff en nombre y con bastante Poder del Emperador ha firmado la Declaración del thenor siguiente:

---

(1) Les paroles latines sont aplicables aux successeurs des deux sexes, et puisque les femmes succedent dans les Duchéz de Lorraine et de Bar, il est juste d'ajouter icy *o todas aquellas*. (Nota marginal, &.ª).

(2) Et on se raporte quant aux autres changements afaire acequi à été dit a M. Du Theil. (Nota marginal como las precedentes.)

(3) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 2.867).

(Aquí la Declaración.)

Y hallándose en ellos las Disposiciones siguientes:

(Aquí los mismos Capítulos de los Preliminares que se ponen en el Acto de Cesión del Rey nro. Señor.)

De aquí es que nós para satisfacer a la obligación que hemos contrahído en vigor de la aceptación de los referidos Artículos fiados en la cierta esperanza de que en buena correspondencia será cumplido enteramente con la misma buena fe por el Emperador de Romanos el thenor de los referidos Artículos Preliminares, y que assimismo consignará en deuida y mejor forma, assí en nombre suyo como de sus Herederos y Succesores el Instrumento de Cesión y a Renuncia de todos los dros., acciones y pretensiones que puedan competerle por qualquier título, o causa tanto sobre los Reynos de las dos Sicilias quanto sobre los Lugares marítimos de la Toscana que hauía poseído antes de aora. Por Nós, por nuestros Herederos y Succesores cedemos y renunciamos todos los derechos y acciones, y pretensiones que a Nós, a nros. Herederos y Successores por qualquier título o causa pertenecen assí por lo que mira a los Ducados de Parma y Plasencia, como por lo que toca a la eventual succesión del Gran Ducado de Toscana. *Bien entendido de lo que bajo el nombre o título o Ducado o Gran Ducado literalmente se entiende* (1) I en quanto estos derechos, acciones y pretensiones conciernen los Ducados de Parma y Plasencia, los transferimos *en quanto bajo del nombre o título de Ducados literalmente se entiende* (2) con el pleno derecho de propiedad en el Ser.^{mo} y Potentísimo Príncipe Carlos 6.º Emperador de Romanos, *y sus Herederos y Sucesores de ambos sexos* (3). Mas por lo que mira a la eventual sucesión en el Gran Ducado de Toscana transferimos *en quanto bajo del nom-*

---

(1) On ne sçauroit admettre cette clause pour les raisons amplement dé duittes a M. Dutheil. (Nota marginal que, aunque no se expresa, debe ser de la Corte de Viena, como en el Instrumento anterior.)

(2) La reflection précedent n'apas moins lien al'egard des paroles icy souslignées. (Nota marginal, &.ª).

(3) Il est juste d'ajouter icy en langue espagnole cequi suit dans les projets latins, a sauoir *juxta cum succedendi ordinem qui sanctione Pragmatica anno 1713 edita declaratus fuit.* (Nota marginal como las anteriores.

bre o título de Gran Ducado literalmente se entiende (1), los mismos derechos, acciones, y pretensiones en el Serenísimo Duque de Lorena y Bar Fran.co 3.º y en sus Herederos y Successores, combiene a sauer *en todos aquellos* (2) a quienes tocaría el derecho de succesión de los Ducados de Lorena y Bar antes de cederlos; y finalmente Nós, absolvemos a todos los súbditos de los referidos Estados del Juramento tanto actuàl quanto eventual que nos prestaron, el qual deuerán de aquí adelante prestar a aquellos a quienes cedemos nuestros derechos.

En cuyo testimonio y para cuyo vigor, &.ª

SOMMAIRE DES RAISONS EXPLIQUÉES PAR LA COUR DE VIENNE (3).

La premiere clause pour la supresion de la quelle on insiste, est celle qui rappelle le traitte de la Quadruple Alliance. On propose qu'au lieu des mots, *qui juxta faedus quadruplex vocati fuerunt, ante memoratorum Preliminarium articulorum tenorem;* On substituat *qui juxta juris ordinem infra relatum in Magnum Hetruris et Parme Placentisque Ducatus succedere censeantur, pari bona fidae.* Et qu'on omit entierement la clause *salva tamen et nunquam non illibata manente regula precedentium tractatuum tenori consonâ utriusque Sicilis Regnatum litoralia Hetruris loca ante hac a nobis possessa a principe qui una Hispaniarum Regnum obtinet nulo un quam tempore possideri posse aut debere.*

La Cour de Vienne, pour se montrer aussy facile qu'il est possible, consent a ce qu'on nefasse pas mention exprese de ce traitté dans les actes dont il s'agit, et qu'on substitue aux mots, *qui juxta fedus Quadruplex nuncupatum in Magnum Hetruris et Parme Placentisque Ducatus vocati fuerunt;* ceux, *quibus juxta ordinem infra relatum in magnum Hetruris et Parme, Placentisque Ducatus succedendi jus competissent.*

---

(1) Cette clause restrictive doit estre suimprimée. (Nota marginal, &.ª)

(2) Il est necessaire d'ajouter, *o todas aquellas.*

Et on se raporte au surplus netament en cequi regarde la Garantia de la succession eventuelle en Toscane a cequi à été. expliqué a M. Dutheil. (Nota marginal, &.ª)

(3) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 2.867).

On ne peut pas consentir al'omission des mots, *ante memoratorum Articulorum Preliminarium tenorem.* D'autant plus que le changement que les Articles Preliminaires apportent aux dispositions du traitté de la Quadruple alliance, ne scauroit estre un motif pour suprimer des mots que rappellent non le dit traitté, mais les Articles Preliminaires eux mêmes.

On demande qu'on suprime toutes les clauses qui declarent pour absolument cedés les allodiaux des 3 Duchés, puisque, diton, ils ne sont pas compris dans la lettre des Preliminaires et que la discution s'en remet a une negotiation amiable. Et l'Espagne propose pour cet effet qu'au lieu des mots, *et quicquid inibi situm est, aut allias sub cessione dictionum ac locorum comprehensam presumitur.* On mette *seu in Parme Placentisque Ducatus scilicet in id quod sub nomine Ducatus juxta literam comprehensum pressumitur,* et a la place de la clause *stirpis que Medices bona allodialia quocumque demum titulo, aut quacumque de causa competentia.* La suiuant: *scilicet in id, quod sub nomine Magni Ducatus juxta literam intelligendum est.*

La Cour de Vienne s'est expliquée le 3 guillet, que sur les points de l'artillerie et des allodiaux, l'ont estoit disposé a les concerter amiablement auec le Roy Catholique, ce que l'Empereur estoit prest de faire, tant aprés qu'auant l'euacuation de la Toscane; et en cas que la Cour d'Espagne veuille bien remplir la contre Declaration offerte cy deuant par M. Patiño, l'Empereur n'hesite pas d'agreér l'acte sigue par son Ministre a Compiegne le 2 aoust, et il consent, ou a omettre purement et simplement les mots *quicquid inibi situm est aut allias sub cessione dictionum ac locorum comprehensum presumitur, item stirpisque Medices bona allodialia, quocumque demum titulo aut quacumque de causa competentia,* on ay substituer, *scilicet in id quod sub nomine Ducatus, aut Magni Ducatus comprehensum presumitur*: par oú on satisfait plus qu'abons, dament a l'offre faite le 3 guillet et rapporteé ay dessus, mais ce Prince ne scauroit admettre dans les actes de Sa Maj.té Cath.e et du Serenissime Infante D.n Carlos aucune clause qui restraigne la cession et renonciation afaire de leur parts a ce qui *est literallement* decidé par les Preliminaires, car dire d'un coté

que l'artillerie et les allodiaux ne sont point compris dans la lettre des Preliminaires. Et pretendre de l'autre excepter expressem.t de la Cession et renontiation afaire, tout ce qui n'est pas literallement enoncé dans ces mêmes Preliminaires c'est decider d'auance contre l'Empereur et la Maison de Lorraine des points qui ne doiuent estreremis qu'a une negotiation amiable.

La 3.e sorte des clauses qu'on pretenne deuoir pas estre insereés dans l'acte de Cession du Royaume de Naples et de Sicile, *sont celles qui obligent, a une reconnaissance des traittés anterieurs.* On consent de les suprimer comme il a dêja esté dit cy dessus.

Enfin on se recrie contre la clause qui oblige a la garantie des Etats ou Domaines cedès, sur ce que dans le projet de cession de l'Empereur, on ne mettoit point le reciproque.

La Cour de Vienne s'estoit scrupu leu sement attacheé al ideé de rendre les Projets des Actes reciproques aussy conformes l'vn et l'autre que la disparité des cas et des circonstances le pourroit permettre.

L'Empereur n'est donc aucunement eloigné de se charger des garanties que la reciprocité la plus parfaite pourroit exiger, et il ne pourroit en donner vne marque plus evidente qu'en rappellant les traittés anterieurs, oú elles ont esté stipuleés; mais supposé que la Cour d'Espagne persistat dans le refus de les laisses rappeller, du moins ne pourroit, Elle pas refuser d'exprimer dans sont acte de Cession ce que les Preliminaires decident en des termes nullement ambigus, Lors qu'il est dit au second article, *que toutes les Puissances qui pendront part a la pacification garantiront a la maison de Lorraine la succession euentuelle en Toscane.* Ce seroit done ne pas y acceder et ce seroit contrevenir a la teneur des declarations qui respondent a celle de l'Empereur du 30 ganuier passé que de pretendre qu'on omette la clausse qui oblige a la garantie de cette même succession eventuelle. De sorte qu'il ne peut y auoir que deux voyes a suiure ou de laisser les clausses qui obligent a vne reconnoissance des traittés anterieurs par ou on rend les choses parfaitement egales et reciproques, en s'engageant pour

les Etats mutuellement cedés, aux garanties y stipuleés, ou bien de s'attacher vniquement a la Lettre des Preliminaires; Et en ce cas on ne pourroit pas du moins se dispenser diuserer dans les Actes de cession a donner la substance des mots qui suiuent.

"Ac insuper prefatorum jurium, actionum et pretentorum in quantum eventualem in Magnum Hetruris Ducatum successionem respiciunt evictionem vulgo garantiam, fauore Serenissime Domus Lotharingice nostro ac successorum nostrorum nomine quo fieri potest metiore ac solemniore modo in nos suscipimus."

L'Empereur laisse le choix de cette alter natiue a la Cour d'Espagne et il croit epuiser par cette offre tout ce quelle pourroit desirer.

La Cour de Vienne ajoute encore les remarques suiuantes au sujet des projets de Actes de Cession qui ont esté communique.

1.° Desquon ne veut pas retenir les termes des projets dressés icy a l'egard de toux ceux qui par la Quadruple alliance ont esté appelles a la succession eventuelle des Duchés de Parme et Plaisance et du grand Duché de Toscane la Cour Imperiale ne scauroit admettre ceux qui suiuent: *En virtud de los que pertenecen a la referida presente Reyna de las Españas Hija del Duque de Parma nuestra Consorte muy amada.* A cause qu'il paroissent restraindre la cession et renonciation afaire aux seuls droits provenants de sa Majesté la presente Reyne d'Espagne.

2.° Il ni a aucune raison valable pour quoy on omet dans les contre projets de la Cour d'Espagne après les mots, *y sus Herederos y succesores de ambos sexos.* Ce qui suivait dans les projets latins dressés icy sçauoit *juxta eum succedendi ordinem qui sanctione Pragmatica anno 1713 edita declaratus fuit.*

Ce la paroist d'autant plus nessaire que la M. Imp.e marque dans son acte de cession des Royaumes de Naples et de Sicile, selon que l'Espagne l'a desiré, l'ordre de succesion qui doit auoir lieu a l'egard des dits Royaumes.

En fin il est juste dinserer après les mots *en todos aquellos* ceux *o a todas aquellas,* tant puisque les paroles latines dont

on s'estoit serui sont applicables aux successeurs des deux sexes, que puisque les femmes ont vn droit incontestable de succeder dans les Duchés de Lorraine et de Bar dont la Toscane est l'equivalent.

En consequence des remarques qu'on vient defaire la Cour Imp.le offre de dresser sont acte de Cession selon la minute cotteé *A* a condition que les actes reciproques a donner au nom de Sa Maj.te Cath.e et du Ser.me Infant D.n Carlos soient conçus ainsy que les remarques marginales aux minutes coteés *B* et *C* le donnent a connoistre (1).

Extracto de una conferencia de D. José Patiño con el Embajador de Francia, Conde de Vaulgrenant (2).

La Cour d'Espagne trouve les nouveaux projets d'Actes de Cessions remis par la Cour de Vienne, contraires aux points aux quels l'Empereur a declaré consentir, dont même elle observe qu'il n'est fait nulle mention dans les dits projets.

Elle ne prétend dans les actes de cessions aucune clause qui decide en sa faveur le point des allodiaux; Elle n'en pretend non plus aucune qui soit contraire aux arrangemens de succession établis dans la Maison d'Autriche; même Elle consent qu'il en soit fait mention; mais aussi Elle ne peut rien admettre qui paroisse donner de l'avantage sur Elle a l'Empereur par rapport aux allodiaux dont la question doit être remise a la negociation et n'être actuellement nullement tenüe pour decidée, non plus que pusser la mention de la Pragmatique que l'Empereur a consenti a suprimer en ce qui le concerne. Elle ne pent donc accepter et encore moins delivrer des Actes en forme qui paroissent contenir le contraire de ce qui luy a eté

(1) Los documentos a que se hace referencia con las letras A., B. y C., son:

A. El resumen del Tratado propuesto por el Emperador a Francia.

B. El proyecto de Acto de Cesión del Rey, adicionado por la Corte de Viena; y

C. El proyecto de Acto de Cesión y Renuncia del Rey de las Dos Sicilias.

Los tres quedan insertos.

(2) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 2.867).

expliqué et declaré, tandis qu'Elle n'en de par devers Elle que des assurances verballes, on des écrits sans signatures.

Mais comme la Cour d'Espagne veut de son côté se prêter a toutes les facilités et marquer toute la condescendance capable de faire edater son panihant pour la tranquilité et d'amener les affaires a une conclusion. Elle consent a l'un des deux temperamens suivans.

Ou d'accepter la Declaration de M. de Schmerling avec l'addition d'une clause qui détruise et annule ce qui dans les Actes de cessions, tels qu'ils sont venus de Vienne, pourroit y être trouvé contraire, la quelle Declaration, pour valoir, doit être posterieure aux dits actes, et la datté par consequent être laissé en blanc pour la remplir dans son temps.

Ou de se contenter de la Declaration de M. de Schmerling, telle qu'elle a été offerte, joignant aux actes de cessions une clause qui porte que tout ce qui, dans leur conteni, pourroit être contraire aux points compris dans la ditte Declaration, sera de nulle valeur et effet.

Au moyen de l'un de ces deux temperamens la Cour d'Espagne fera remettre par M. le Comte de Fuenclara la contre Declaration que l'Empereur exige, et qui est entre ses mains, passera les Actes de Cessions dans la dernière forme oú la Cour de Vienne les a reduit et envoyera ordre a M. de Montemar d'en faire l'echange et de finir l'evacuation.

El Marqués de la Mina a D. Seuastián de la Quadra. París, 23 de Mayo de 1737 (1).

Mui S.^{or} mío, se me ha dado por parte de este Ministerio la Copia que Incluyo del formal Tratado de Paz, que primero negó, que después mostró quatro Capítulos, remití a V. S. por expreso en fecha de 11, y que ahora se ha resuelto a conzeder en el todo (quizás por mis reiteradas instanzias), y lo comunicarán al Rey de Zerdeña y a las Potenzias Marítimas, según me ha dicho el Cardenal, quien me oyó con el motiuo de ablar del asumpto, y en Idioma de confianza, quanto no

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3.385).

supo responder, sobre los axustes pasados y la mala fe con que los practicaron, buscando a mis recombenziones el efugio de que se alteraron sus Ordenes, y que el Mariscal de Noalles era la culpa de todo.

Intentó negarme algunos echos, pero le combenzí como testigo de los succesos de Italia, de que tengo no sólo depósito en la memoria, sino apuntaziones en mis papeles.

Quiso suponerme (como lo ha echo otras vezes) que el Rey Nuestro Amo negoziaua con el Emperador, y que esta notizia fué estímulo para que la Franzia antizipase sus Tratados.

Ya se ve si esta falsedad es fázil de negar y de desvanezer, provándole que no hay Prínzipe en Europa de más religiosa palabra, pero le dige que no quería inculcarme en satisfazerle, sino conzeder su proposizión para preguntarle por qué habían executado lo mismo con el Rey de Zerdeña, a quien sin atribuírle igual sin razón, hauían sacrificado, faltándole a quanto estipularon, para empeñarle en la Guerra, y dejándole después, vezino del Emperador, y el obgeto de sus rencores.

Ni a esto ni a lo demás se le ofrezieron palabras, y acaué mi discurso diziéndole risueño que las Alianzas con la Francia serían ventaxosas siempre que su Poder se vniese con su buena fe, y que las del Rey mi Amo se sauía como eran, porque para la última Guerra se obligó sólo a dar treinta vatallones y cinquenta cañones, y hauía puesto cinquenta y cinco mill hombres en Italia; cien cañones de batir; Quarenta de Campaña, y Doze de montaña, con cinquenta Morteros, y vn Parque, como no le refieren las Historias; y sepa V. S. que nada de esto es ponderación.

Se abló de la boda del señor D.n Carlos, y arreglado a lo que V. S. me permite en las cláusulas de 8 le contexté que era cierta la demanda de la Archiduquesa, porque su hedad conforme a la del Rey de Nápoles, le daua preferenzia, siendo tan Importante que no se dilate la succesión de un Príncipe inmediato a las Monarquías de España y Francia.

Combino en la razón, y ni aun así me declaró que el emperador hauía comunicado la espezie a la Franzia, pero me dixo que dió parte inmediatamente a Varios Príncipes, aunque no al Xpmo., y Yo le degé en inteligencia de que lo crehía.

Discurrimos sobre las ventaxas que podría traher aquel Matrimonio, y dixo que no se las encuentra, y concluyó nuestra conferenzia.

De este sentir saue V. S. que no me desvío, porque es vna Princesa cuyos derechos están muy remotos, y que para la Diadema Imperial tendrá contraria toda europa casada con vn Borbón, porque sería poner en la misma Casa las mayores Coronas, y hemos visto la sangre y los thesoros con que se procuró evitar que el Rey Nuestro Amo poseyese las españas, a que su Justizia no era disputable.

El señor D. Carlos está en las mayores expectativas, que le perjudican, para que los demás soberanos no le miren con sombra.

Es cierto que estas mismas circunstancias devieran ser recomendaziones, porque el Emperador le buscase, pero sus Ministros (según me dize el Conde de Fuenclara) están parciales de los electores de Babiera y Saxonia, y es evidente que ni las Potenzias Marítimas ni otro Príncipe del Norte, pueden asentir a estos pensamientos, de que las resultan no se esconden a la política.

En la hedad, la robustez y la Importancia de succesión del Rey de Nápoles, es el mayor cuidado su matrimonio, y veo que no se inclina a estas Princesas, por la carta de S. M. que la benignidad de Nuestro Amo ha mandado a V. S. que me copie, y sus dignas Prendas merecen que sea muy feliz, y que la Elección se estudie.

Sobre la Prinzesa de Prusia, que se sirvió V. S. de referirme la Idea, le respondí lo que entendía.

El elector de Saxonia está casado con la Hixa Mayor del Emperador Joseph, de quien viene vna hixa de treze años, y aunque accedió a la Pragmática sancción, por que el emperador le auxiliase para la Corona de Polonia, en perxuizio de los derechos de su muger, se puede discurrir que en la vacante del Imperio los procurará resuzitar.

Esta Prinzesa tiene tres Hermanos, pero casada con el Rey de Nápoles pudiera el tiempo y la fuerza darle razón para los Estados Hereditarios de la Casa de Austria, o para ser elegido Rey de Romanos.

La Czarina de Moscovia cría consigo a su sobrina Isabel hixa del Duque de Mecklembourg, de diez y ocho años; en la religión tiene el mismo reparo que la Prinzesa Prusiana, que le supera la Política en los Soberanos, instruyéndose en la Cathólica, la hedad es muy igual, y el Poder de la Prusiana formidable oy al mundo; Hemos visto un tesón contra Stanislao y a fauor de Augusto, con que nos pudiéramos prometer mucho para disputar el Imperio por vn sobrino suyo.

Esta Idea de mi travesura por el impulso de que sea muy feliz Nuestro Infante Monarca, ha menester mucho examen, de que Yo no estoy Impuesto, pero doy la espezie, porque haya en que elexir y se asegure el logro.

Es remoto quanto premedito, pero más nos apartamos con la Prusiana.

Supongo que Sus Magestades no pueden ignorar lo que Yo expreso, y pues no prefieren las Prinzesas que zito, concurrirán razones que no alcanzo, pero por mi obligazión deuo hazerlas presente a su recuerdo.

Quedan excluhídas las Infantas del Xpmo. y me consta que con mucho pesar suyo, en el modo que su hedad permite estas Impresiones, pero con lizenzia de nuestros Amos, y venerando su agrado y su dictamen como Ley, no me rindo por la diferenzia de años, que se enmendaua, sin más tiempo que el de los Preparativos, sino por la poca seguridad que deuemos tener en estas Alianzas, enseñados de los escarmientos, y de no conozerse aquí más Interés que el propio, sin consideración al Parentesco ni a la Amistad con vn Rey dotado de amable Persona, de buen Semblante, de dozil trato y de claras Potenzias en lo que le oigo, pero con tanto Tedio a las Tareas del Despacho, y con alguna aprehensión, de que dañan a su salud, criado ya en esta desidia, quizás por injusta Política de sus inmediatos, que han querido inveterarle en la costumbre para ser más absolutos, que difízilmente se conseguirá de S. M. mayor aplicazión.

De esto resulta que en el Cardenal, sin los resplandores de la Mag.d residen todas las facultades de la soberanía, no me atreuo a dezir que sea hombre de Intenzión perniziosa, ni me

lo pareze, pero sigue la máxima de caminar a sus fines, sin embarazarse mucho en los medios; es desinteresado, pero acaudala Thesoros para el Prínzipe haziendo víctima sus vezinos, y es evidente que en la Paz pasada, oluidó todos los fueros del Christianismo y de la razón por adquirir la Lorena, con engaño de su ambizión, porque en la fuerza de la Liga hubiera (sin abandonarla) conseguido lo mismo.

Castigó la Providenzia la máxima embarazando lo principal del efecto, pues el emperador ha quedado en Italia más fuerte que estaua, y aquellos Estados Hereditarios serán para el desposehido Duque de Lorena con mayor acrescentamiento, de que ya se ven los prinzipios, porque el Heredero de Módena casa (por mediación del emperador) con la Duquesa de Masa, y Carrara, a quien quita su Estado para dar comunicazión por él a la Toscana con el Parmesano, por la Lunigiana y Pontremoli, y en equivalente destina el estado de Noveclara, y da Imbestidura a la Duquesa de Masa, vsurpándole a la Casa de Gonzaga, sin más Derecho que ser el Tirano de Italia.

Este Proyecto no se limitará a lo que ahora se descubre, porque esconde otros fines, que transcendemos fázilmente los que venimos de hazer la Guerra en aquel terreno.

Media entre el País de Masa y el de Parma, vn rincón de los Genoveses, que es el lugar de Zarzana, y el conozido gran Puerto de la espezie, el mexor del Mediterráneo, y el mayor en aquella Costa, y es muy natural que al menor pretexto se amparen de él las armas Imperiales, y que desde él, y de Liorna, inquieten, siempre que haya Guerra, las Marinas de Nápoles y la Provenza, de que se sentirán los Franceses, quando no lo puedan remediar, porque ahora lo sufren.

Si la Reyna se acuerda de aquel territorio por hauerse criado en él, y ser el confín de sus Dominios, combendrá en mi discurso, que también me le han oído estos Señores, pero como sólo provehen a lo presente, se inquietan poco de lo futuro.

Y voluiendo a la Apología del Cardenal, que interrumpió esta digresión, son muchos sus años confesando ochenta y tres hasta sus lisongeros, y ochenta y siete otros más fieles cóm-

putos, su salud es robusta, pero empiezan a cansarse sus potenzias, y está su Ministerio en los vmbrales de su fin, con que son contingentes quantos negozios se hagan con su Persona, y no sauemos quién le succederá.

Se añade a esto que su espíritu apagado o tranqulio aborrece las armas, y sólo persuade al Rey la Paz y el ozio como la mayor felizidad de sus Pueblos, pero esta Doctrina, que tiene tanto de Justa, admite muchas excepciones y si Luis Décimo Quarto el Grande, no hubiera vsado de ellas, fuera menos Potente la Franzia, y no tan venerado su nombre.

El nuebo Secretario de Estado de los Negocios Extrangeros M.r Amelot de Chaillon, me parece hombre de bien, y de buena Indole, pero muy poco instruhído del encargo, en que se le ha puesto, y sólo sirue de vn Conducto para referir y responder por el Cardenal, sin más acción y cautelando siempre escriuir ni vna palabra que sea Instrumento en lo succesivo.

El sixtema que pinto, y que es muy conforme a la verdad, según mis observaziones, aparta estas Alianzas, pero hay males que se han de admitir como prezisos, y nuestra situazión pide que el Arte y el disimulo saquen el menor Partido que puedan, y para esto me pareze bellísimo pensamiento la boda del señor D.n Phelipe, de que me abló V. S., con Madama de Franzia, y no perderé resquizio para introduzirle a la menor abertura que se me fazilite, de que ya la Reyna tiene algunas indirectas, que le darán la Idea, sin que Jamás adivine que las vierte mi cuidado, pareziéndome que ningún secreto ni cautela basta para tan importantes asumptos.

Por esto quisiera yo que no se pida para el Rey de Nápoles la Prinzesa, que sus Magestades resuelvan, sin que primero con espezies amphibológicas se indaguen los ánimos, de modo que esté segura la respuesta, antes de la demanda, y que siempre suponga que abla de ofizio propio el que se encargase de ella, sin escriuir vn renglón que dé prenda ni mezclar el Soberano nombre de los Reyes, al riesgo injusto de una repulsa.

Copiaré a V. S. lo que me parezió escriuir al Conde de Fuenclara en este punto, con el vltimo expreso, como porta-

dor sin reparo, aunque le tengo remitida zifra, de que ya nos valemos, y de que Informé a V. S.

No son los Ministros públicos los más proporcionados para los negozios secretos, si han de manexarlos por sí, porque la representazión del carácter da más eco a sus operaziones, que todos las obseruan, esto se entiende en Cortes extrañas, donde vn incógnito y vna Persona inferior, en quien nadie repara, puede con menos sospecha, introducir las espezies y descubrir los ánimos, con libertad de Terxiversarlas como propias, siempre que enquentre repugnanzias, y si halla disposizión, después de superadas o combenidas las primeras explicaziones, es correlativo, y sin continxencia, que Vaya Ministro condecorado que authorize los asumptos y que los haga solemnes, con su credencial y sus Poderes, y así queda advitrio, en todos casos, de desfigurar los pensamientos a la notizia de púbico, si no se consiguen.

He traduzido promptamente vn Resumen del Tratado, de lo más substanzial de cada Capítulo, y pongo en él algunas Notas, y le remito a V. S. para que el Rey le vea, pareziéndome que no tenemos porqué admitir el Combite de acceder a él, ni ser incluhídos con ningún título, porque le queda más advitrio a S. M. con el tiempo, y quando las ocasiones se lo faziliten, de manifestar a su Justo sentimiento en un asumpto en que se han vulnerado todos los fueros de la Justizia, y se redime S. M. de que le recombengan después con la inteligenzia Genuina o alegórica de las cláusulas; pero siendo tan limitado mi talento y alguna vez con inspiraciones de Dragón, es muy posible que me engañe; I ruego a V. S. que me instruya muy por menor de la intenzión de Nuestros Amos, para que me arregle a ella, p.r que mi deseo es sólo de sus aciertos y de sus Glorias.

La Divina Misericordia se las conceda y Guarde a V. S. felizes años, &.a

El Marqués de la Mina a D. Seuastián de la Quadra. París, 23 de Mayo de 1737 (1).

Mui S.or mío, voluiendo a M.r Amelot el Tratado de Paz que me dió a copiar (de que ablo a V. S. en separadas cláusulas de esta misma Data, con su inclusión) le escriví el papel que traslado (2) y me respondió los que acompañan (3), a que pongo algunas marginales, porque su contexto tiene relazión a otros antezedentes como observará V. S. cuya vida G.e Dios feliz.s a.s, &.a

Copia de Papel del Marqués de la Mina a M.r Amelot. París, 21 de Mayo de 1737.

Ex.mo S.or = Señor mío, buelbo a V. E. la copia del tratado de Paz, que acaba de trasladarse en este mismo punto, y la pasaré al Rey mi Amo inmediatamente, para que se sirva de responder lo que fuere de su agrado, en el supuesto de que S. M. Xpmo. esperará la explicación de su Animo para dar la suya al Emperador, y respecto de que despacharé vn extraordinario con este motibo lo auiso a V. E. por si gustare de escriuir lo quantos fueren de su obsequio, I que le G.e Dios felizes años, &.a

Copia de Papel de M.r Amelot al Marqués de la Mina. Versalles, 21 de Mayo de 1737.

Monsieur. = J'ay reçú le paquet que Vre. Ex.ce m'a fait l'honneur de m'adresser, et je lui envoye celui dont elle m'apromis qu'elle voudra bien sarger son courrier, Je joins icy la copie de la lettre que j'ecris a M.r de Vaulgrenant, et qui metrá Vre. Ex.ce en estat de prevenir SS. MM. CC. sur la forme du Traitté. Je suis tres parfaitement = Monsieur = de Vre. Ex.ce Tres humbre et Tres obeissant serviteur, &.a

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3.385).
(2) Se copia a continuación.
(3) Idem, ídem.

Copia de la Lettre de M.r Amelot a M.r le Comte de Vaulgrenant, du 20 May 1737.

Notas a esta Carta, puestas por el Marqués de la Mina, para fazilitar su Inteligenzia.

Le premier soin. No han sido los primeros cuidados, como supone comunicar el Tratado a las Mag.des Cat.cas. de quien le han escondido, hasta que recombenidos, y viendo que no podían ocultarle, porque se trascendía en el público, le han declarado.

M.r Dutheil est en fin convenu Monsieur, avec les Ministres del'Empereur d'un projet de Traitté definitif quil novs a envoyé depuis quelques jours. Le premier soin de S. M. est de le communiquer a SS. MM. CC. non seulement par raport aux articles qui peuvent les interesser, mais dans sa totalité a fin qu'elles soient en etat de ce determiner sur la part qu'elles voudrout y prendre, soit comme parties principales, soit par la voye d'accession. Ce Projet ne contenant pres que aucune autre convention que celles Preliminaires, les Ministres de l'Empereur qui l'out dressé, ne l'ont intitulé que du nom des mesmes Parties qui les ont signer et cette forme est celle que le Traité doit avoir, si SS. MM. CC. croyent devoir se contenter d'y acceder, mais si elles voulent le signer comme Parties principales, le changement a faire dans la qualitez será bien facile.

Les Ministres de l'Empereur, qui l'ont dressé. Aquí, satisfazen al reparo, que se les puso en papel con fecha de 9 de Mayo (de que tiene VS. copia) de ablar siempre en particular entre *Emperador* y *Xpmo., Imperio y Francia,* sin incluír Rey Cat.co ni España, sino en el común de Aliados, de los dos contratantes.

J'ay donné hier lecture a M.r le Marquis de la Mine par ordre de son Em.ce de ce mesme projet et Je me sers pour vous l'envoyer de la voye d'un courrier quil expedie. Le Roy ne consommerá point cet ouvrage avant que d'avoir receú la repouse de L.L. MM. CC. et S. M. espere qu'elles ne differiront pas de luy marquer

J'ay donné hier lecture a M.r Le Marquis de la Mina). Sigue el concepto de no dar copias, como dige a VS. en fecha de 10 de Mayo, y supone que sólo se me ha leído el Tratado, porque en España se executa lo mismo, según asegura.

La Roy ne consommerá point cette ouvrage). Responde y contesta la repeti-

da Insinuazión que le hize en el papel de 9 de mayo que trasladé a VS. y en el de 21 del mismo que ahora le incluyo.

leurs sentiments et le party au quel elles auront cru devoir se determiner. Je suis, &.ª

El Marqués de la Mina a D. Seuastián de la Quadra. París, 24 de Mayo de 1737 (1).

Mui S.or mío, si el Correo del Conde de Fuenclara, que ahora transita, hubiese llegado anoche, nos ahorrara el que Yo despaché, porque lleuaría unos y otros pliegos.

En los unos digo a V. S. quanto dió asumpto a mis explicaziones, sin que tenga que añadir en las pocas horas que han mediado, y me confirmo en que no hemos menester para nada tomar parte en el nuebo Tratado, ni como Prinzipales ni como adherentes.

Los Preliminares se formaron con dolo, sin la menor aprovazión ni notizia del Rey Nuestro Amo, vniéndose la fuerza a perturbar todo el orden de la buena fe, no está enmendado ni aun arrepentido este Conziliábulo que continúa en dar más firmeza a sus Ideas (según alcanzo) con que me pareze que a lo menos se muestre S. M. sensible con su silenzio, para dexar, sin nuebos enlazes, más libres sus satisfacciones; quando el tiempo se las permita, y espero que no ha de tardar, porque es empeño de la Providenzia el castigo de las injustizias.

Es muy fázil de responder que la delicadeza de la palabra del Rey, y su obseruanzia en lo que firma y lo que promete, le haze medirlo y examinarlo mucho; Que los Preliminares se han cumplido por S. M. y la de Nápoles, Que si el Tratado es aquello mismo, es ociosa segunda ratificación, que si esconde otros fines, S. M. no toma parte en ellos, porque no le interesan, y que estima la comunicazión que se le ha echo, a que no tiene que añadir.

Hasta desvnir por algún camino (que sólo el tiempo le ha de enseñar) las dos Potenzias de Alemania y Franzia, no nos queda Partido para nada, con que es preziso tratarlas ambas con indiferenzia, para agregarnos a la primera que nos bus-

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3.385).

que, con mexores y con mayores seguridades, que succederá siempre que se atraviese el menor motivo, porque las Armas del Rey son el contrapeso a la parte que se inclinan.

En el Intermedio nos Importa procurar el establezimiento del señor D.n Carlos, nuestra quietud interior y el augmento de nuestros Comercios que en desahogando el Rey sus Thesoros, con remplazo de sus erarios, no nezesita de nadie y le han menester todos; Dios lo permita como Yo deseo, y Guarde a V. S. quanto le anunzio, &.a

(Nota de puño y letra del Marqués de la Mina.)—Me oluidé decir a V. S. que por benirse mon.r dutheill, no firmará el Tratado, y queda en Viena mon.r de Letang hasta que baia el Marq.s de Mirepoy.

El Marqués de la Mina a D. Seuastián de la Quadra. París, 27 de Mayo de 1737 (1).

Muy S.or mío, sobre el Tratado nuebamente conferido, de que me abla V. S. en la suya de 13, no tengo que añadir a lo dicho en mi expreso de 23, y no me pareze muy glorioso para esta Potente Monarquía, que el Emperador suponga en vno de sus Capítulos hauer adherezido a la Paz, sólo por la Garantía de la Pragmática sanción.

Guarde Dios a V. S. felizes años como deseo, &.a

D. Seuastián de la Quadra al Marqués de la Mina. Aranjuez, 27 de Mayo de 1737 (2).

Lo que en carta a parte expongo a V. E. sobre la necesidad de que qualquiera negociación que importe la reduzca V. E. a las ligaduras de lo escrito, no es sólo para manifestarlo al Cardenal, sino para que V. E. lo obserbe, y arguya qualquiera repugnancia que hai hubiere con el exemplo de lo que Yo executo desde que la piedad del Rey me fió esta Secretaría.

Y viniendo a la copia del Tratado que remite V. E. y al examen de los demás Papeles que la acompañan expondré a

(1) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3.385).
(2) Archivo Histórico Nacional (leg. núm. 3.385).

V. E. el dictamen que forma el Rey en su vista, los reparos que pone, y la conducta que es su soberana voluntad que se ovserbe en este caso.

Siente, pues, S. M. que este acto de la Francia según se representó con V. E. y según le ha repetido aquí Vaulgrenant, es sólo una mera participación, o bien notificación tácita del Tratado, en la que ni se espera, ni se procura la aprobaz.on de S. M., o indagar su Real ánimo; contentándose sólo con que llegue desnuda la noticia, sin el debido adorno de otra confianza. I como semexante paso no empeña por aora a una Cathegórica respuesta, ni Tratado que entre sí ajustan el Rey de Francia y el Emperador puede ligar a S. M. que no haviendo intervenido en el ajuste mantiene la livertad de adherir o no a él después y de acetarle con las restricciones o circunstancias que hallare convenientes, bastará que insinuándole este mismo concepto a ese Ministro, añada V. E. que queda S. M. enterado, pero, para que en ningún tiempo pueda ese Ministerio atribuír las dilaciones que ocurran en la conclusión del tratado a no hauerse dado por esta Corte más formal respuesta a su notificación, quiere S. M. que al mismo tpo. que haga V. E. la mencionada expresión, sepa si la participación a sido sólo para noticia (como se cree) o con el fin de sauer el dictamen de S. M., o bien de solicitar desde luego su R.l aceptación.

A los reparos de V. E., mui propios de su prudencia y celo, junta S. M. otros, de que importa que esté V. E. noticioso por lo que pueda ocurrir en adelante.

Lo primero, considera S. M. (y V. E. también lo toca) que no deben por ningún caso ser comprendidos en el Armisticio que en el Art.º V se capitula los Bienes Alodiales de las Casas de Farnesio y Médicis, porque está remitida su discusión a un amigable convenio entre esta Corte y la de Viena; y respecto de este reparo, mientras S. M. no concurre como parte integral del Tratado, puede estimarse las menos veces que nombran en él a S. M., pues tanto menos le obliga lo que en él se estipulare, y tanto más conserba su vigor lo que antes por nosotros se hubiere convenido.

El punto que principalmente merece la reflexión de S. M. es que en el Art.º 2.º del Proyecto se ponen por basa para la Paz Las de Westphalia, Nimega, Riswick y Bade y el Tratado de la Quatriple Alianza quando para S. M. están anulados todos por la Declaración del Marqués del Castelar en el año de 732. I no siendo conveniente se ligue S. M. nuevamente a ellos, quiere entienda V. E. que la aceptación de los Preliminares no induce a semexante carga; porque no hai expresión en ellos que la autorize, que aun por eso en las dos Declaraciones de S. M. y el Rey de las Dos Sicilias, que admitió el Emperador, se expresaba que se habían acetado los Artículos Preliminares según su literal sentido.

Esta Justíssima cautela, y lo mucho que se trabaxó para separar de tan grabosa obligación a S. M. y al Rey de las Dos Sicilias en los Actos de cesión de ambos Monarchas que se entregaron al Emperador, lo comprenderá más bien V. E. en los Papeles concernientes a esta Negociación que llebó V. E. con la Instrucción para su Embaxada.

De aquí resulta que estando como están noticiosos en esa Corte y en la de Viena de esta repugnancia de S. M. no podrá causarles estrañeza que si llegase el caso de acceder al Tratado, sea baxo la condición De que no ha de quedar S. M. obligado por él a los anteriores, así como no lo quedó por la admisión de los Preliminares.

Estas razones desea S. M. las tenga V. E. presentes en el curso de este negociado, tanto para rebatir las simulaciones del cardenal paxada o descubiertamente, quanto para darlas a entender desde luego si conociere V. E. pueden conducir a que se proporcione un éxito ventaxoso.

Dios g.ᵉ, &.ª